

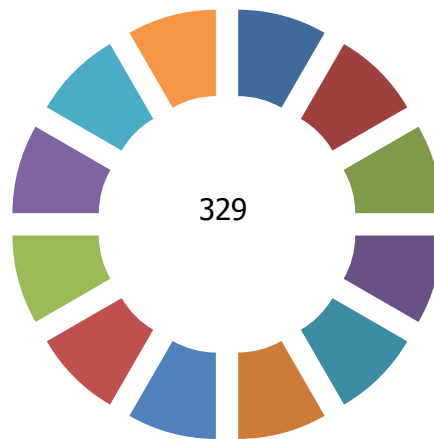


III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

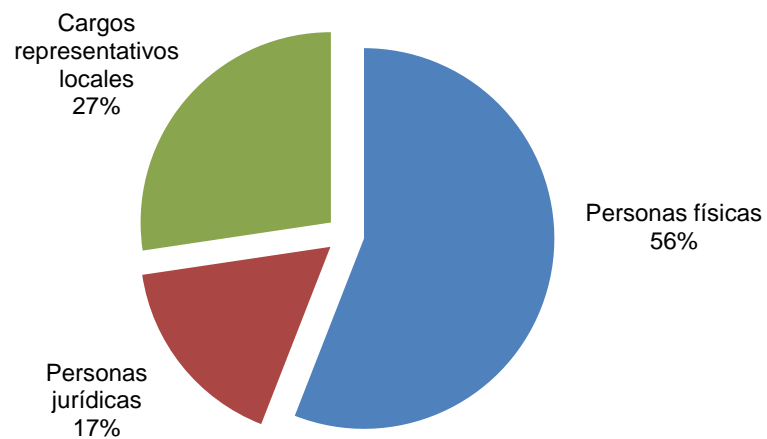
III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

A.- Datos estadísticos

RECLAMACIONES RECIBIDAS DURANTE 2020

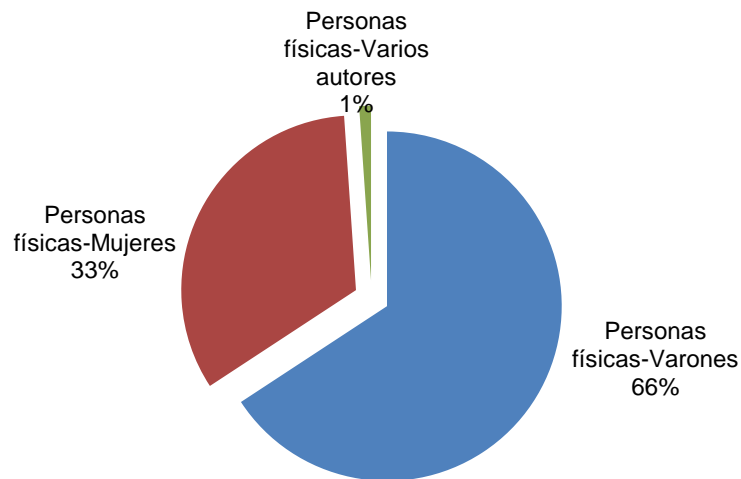


AUTORES DE LAS RECLAMACIONES

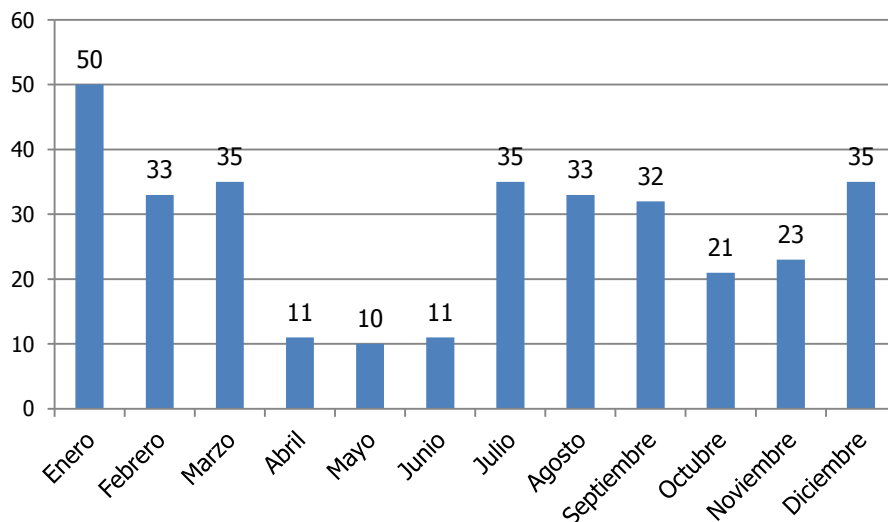


RECLAMACIONES PRESENTADAS POR PERSONAS FÍSICAS

De las 184 reclamaciones presentadas por personas físicas, 121 (el 66%) fueron presentadas por varones y 61 (el 33%) por mujeres. Además, dos reclamaciones fueron presentadas por varios firmantes (el 1%).



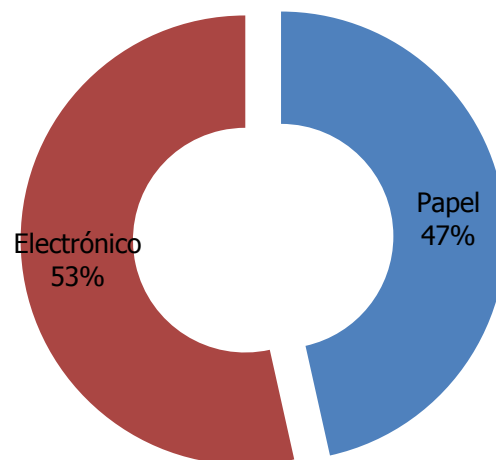
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MES



RECLAMACIONES POR MATERIAS

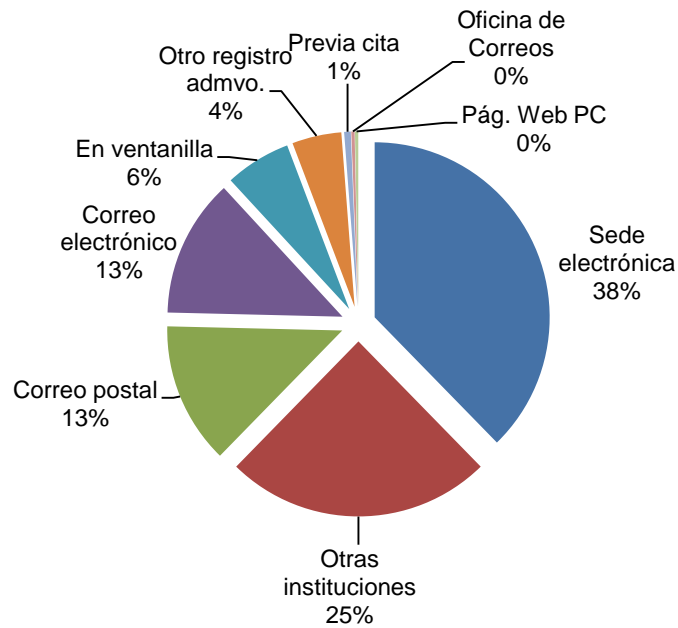


SOPORTE DE PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES



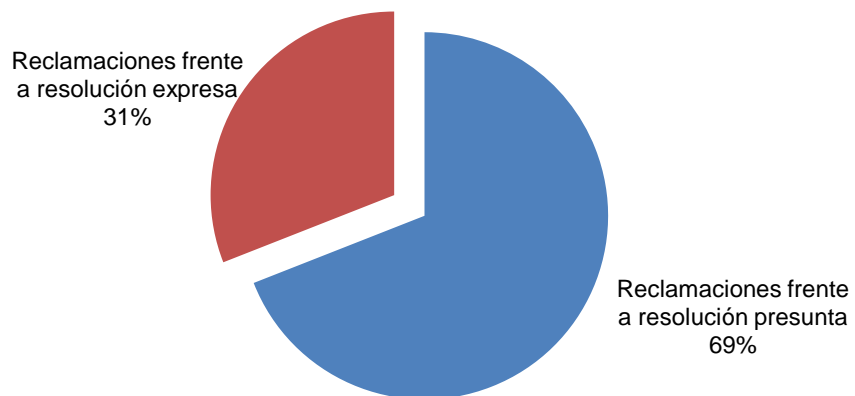
MEDIOS DE REMISIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Sede electrónica	124
Otras instituciones.....	81
Correo postal	43
Correo electrónico	42
Presencial	20
Otro registro administrativo	15
Previa cita.....	2
Oficina de Correos.....	1
Pág. Web Procurador del Común.....	1
TOTAL.....	329

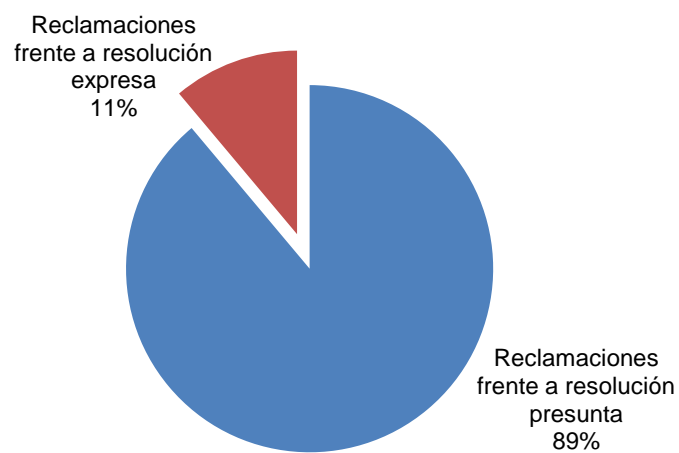


OBJETO DE LAS RECLAMACIONES

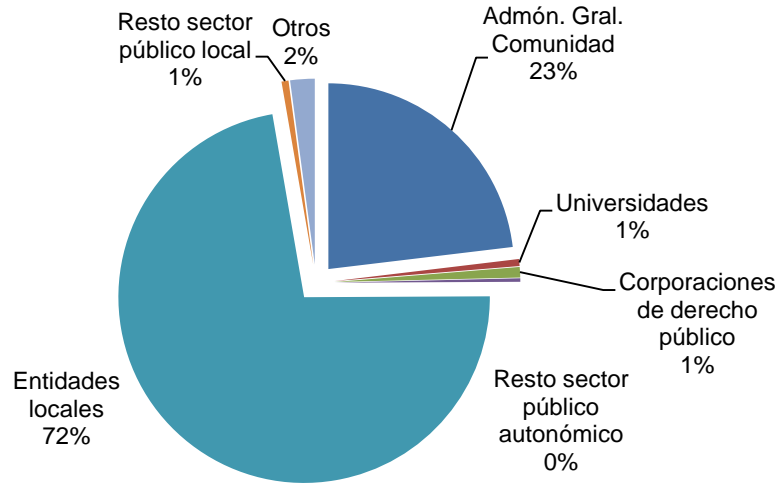
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR PERSONAS JURÍDICAS



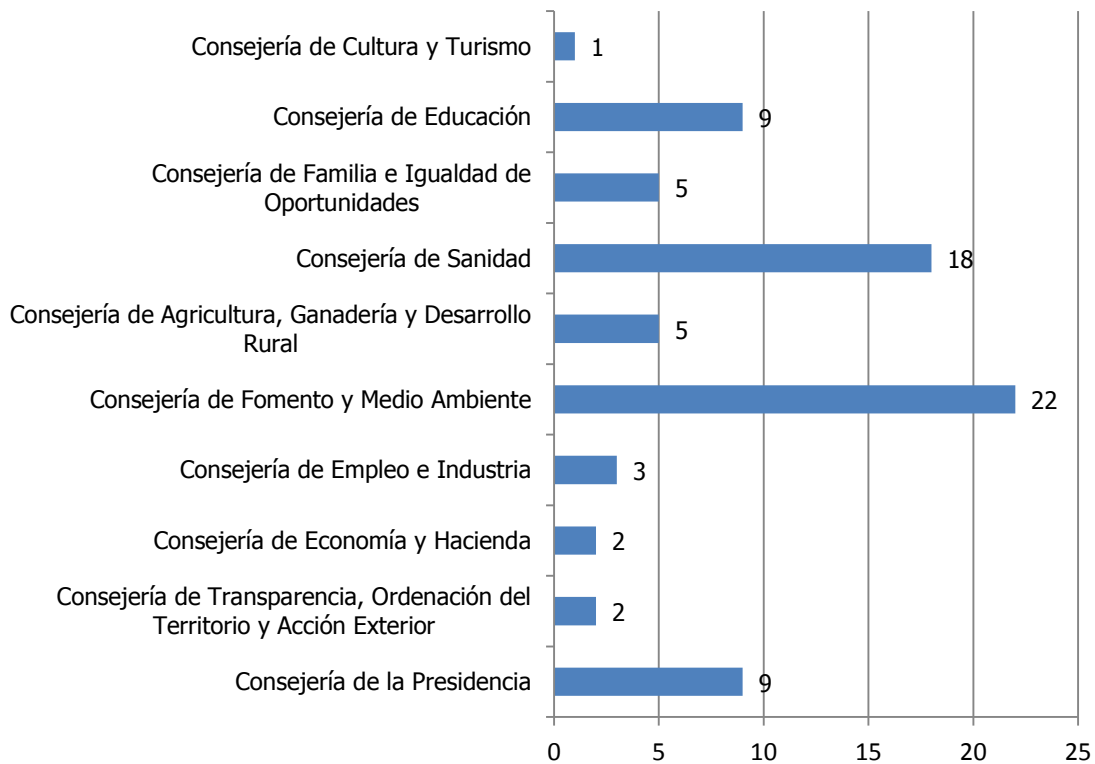
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR CARGOS LOCALES



ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS RECLAMACIONES

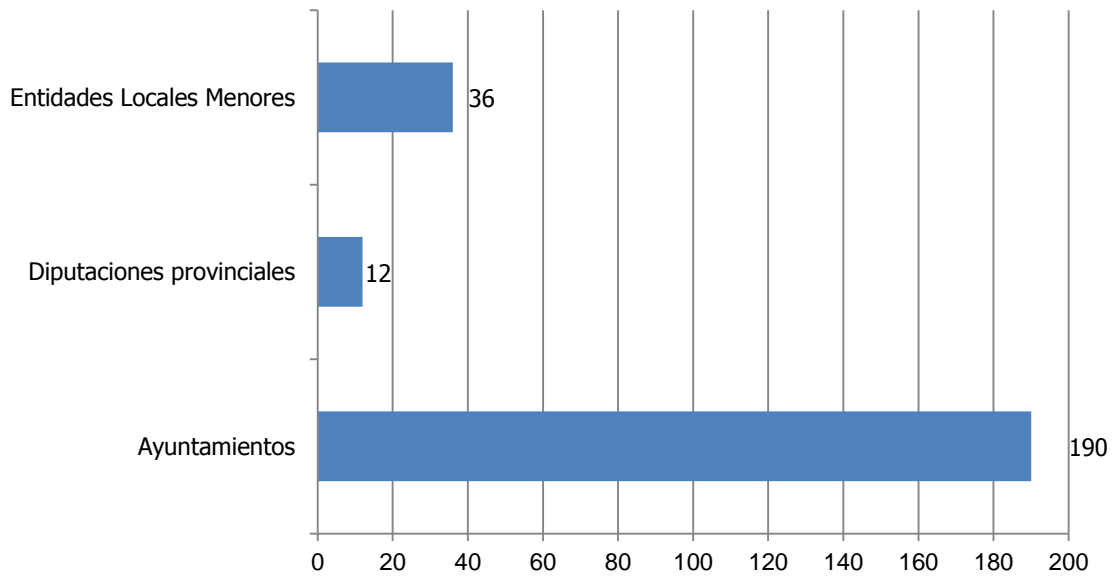


RECLAMACIONES QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD



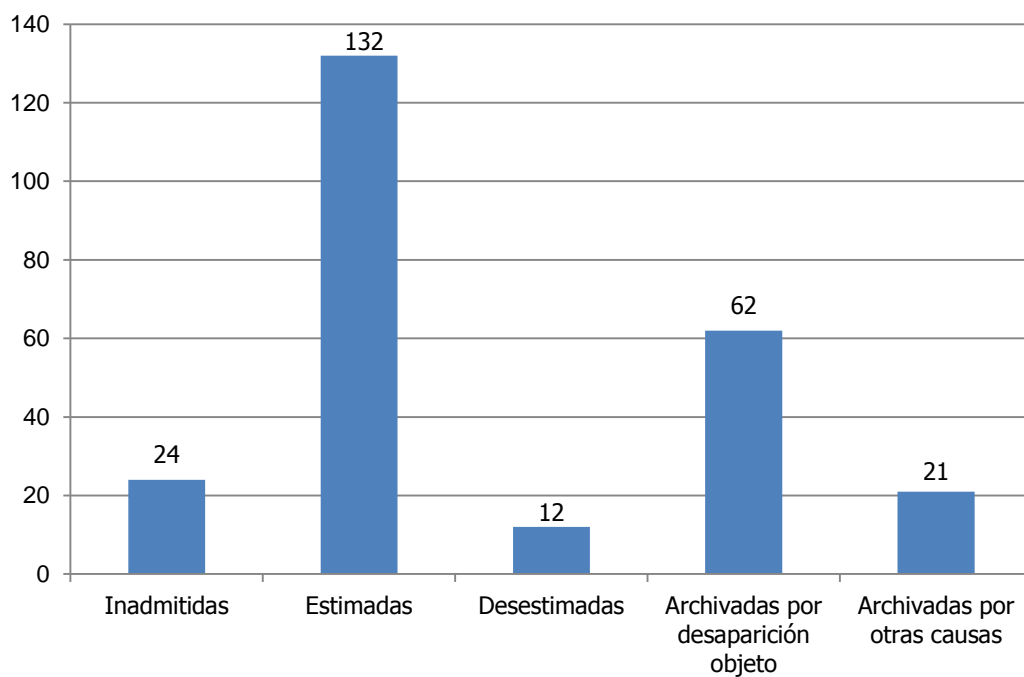
Total de reclamaciones que afectan a la Administración General de la Comunidad: 76

RECLAMACIONES QUE AFECTAN A ENTIDADES LOCALES



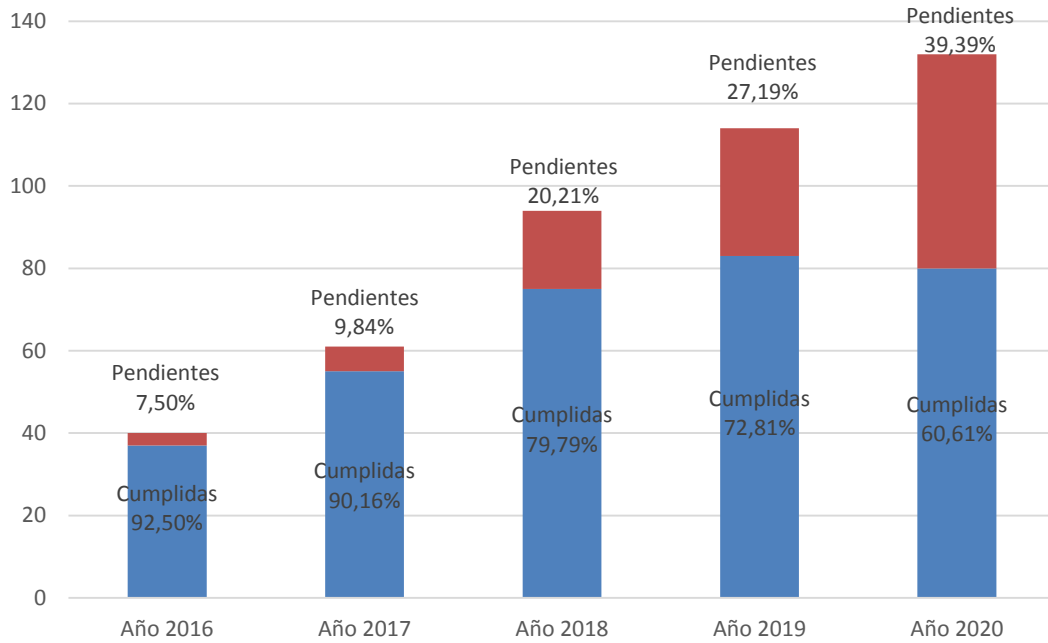
Total de reclamaciones que afectan a entidades locales: 238

RESOLUCIONES EMITIDAS EN 2020



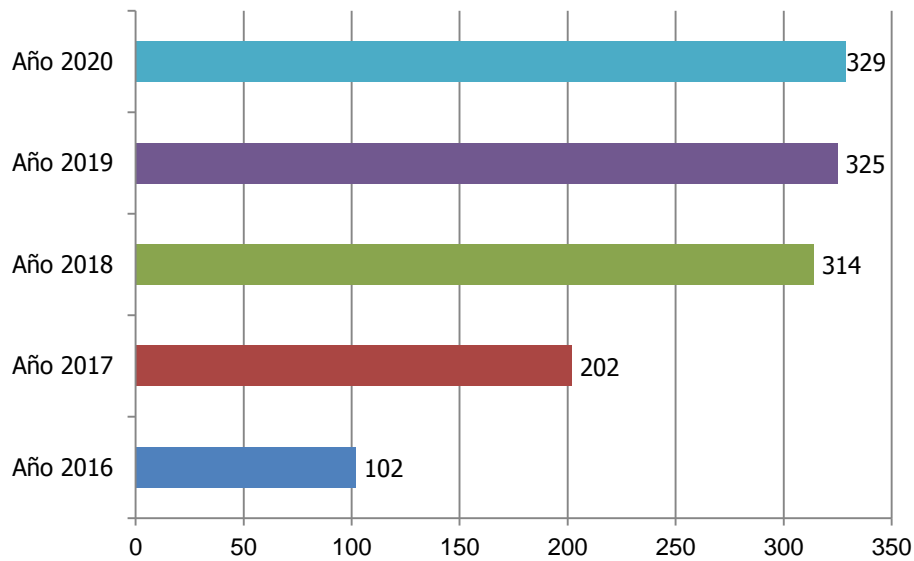


CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ESTIMADAS

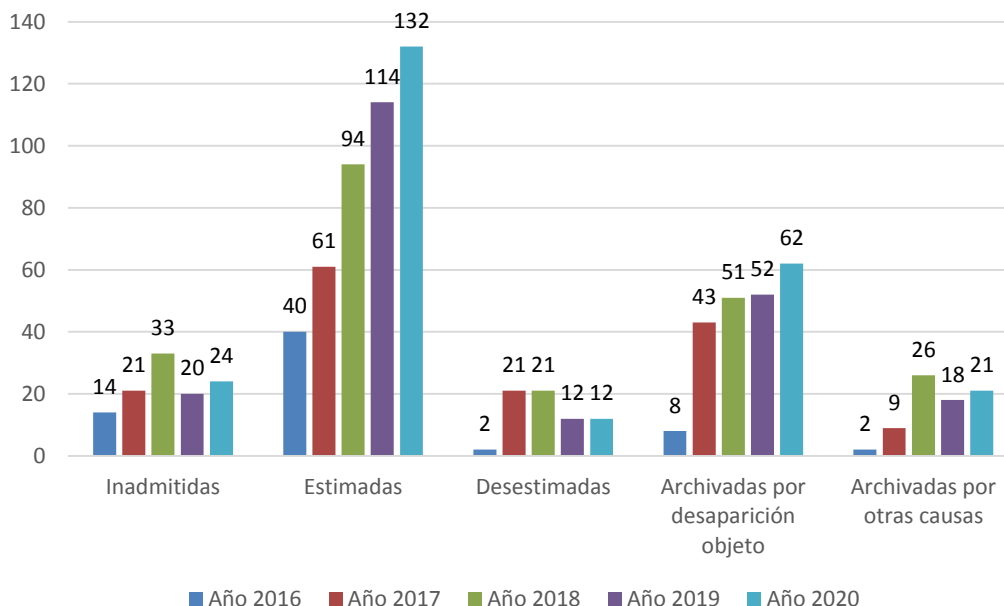


DATOS ANUALES COMPARATIVOS

NÚMERO DE RECLAMACIONES PRESENTADAS



RESOLUCIONES EMITIDAS



B. Referencia al contenido de las resoluciones

Como ya hemos apuntado, todas las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia son publicadas, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en aquellas, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia y en el Portal de Gobierno Abierto, como por otra parte exige el art. 12.3 DPAICyL. En nuestra página institucional se facilita el acceso a estas resoluciones a través de un sistema de búsqueda por términos, fechas y sentido de estas, con la finalidad de permitir que cualquier ciudadano que tenga interés en ello pueda conocer de una forma sencilla y ágil las posturas mantenidas por la Comisión en relación con la aplicación de la LTAIBG y del resto de normativa aplicable en materia de transparencia. A continuación se resumirá la doctrina mantenida por la Comisión en 2020 respecto a diversos aspectos de la citada normativa.

No obstante, con carácter previo a la exposición de esta doctrina, es conveniente resaltar que continúa siendo elevado el número de supuestos donde el contenido de las resoluciones adoptadas consiste en declarar la desaparición del objeto de la reclamación presentada, al haber sido concedida la información solicitada cuya denegación inicial la había motivado, casi siempre con posterioridad al inicio de la intervención de la Comisión



de Transparencia; en efecto, han sido 62 las resoluciones adoptadas con este contenido, 10 más que en 2019. Al fin y al cabo, en todos estos supuestos se logra el fin último perseguido por toda actuación de la Comisión de Transparencia, que no es otro que garantizar que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos en los términos previstos por la normativa aplicable.

1. Sujetos obligados

En cuanto a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública en los términos dispuestos en la LTAIBG, en primer lugar, en el expediente que motivó la Resolución 67/2020, de 17 de abril (reclamación 72/2019) se planteaba la denegación de una petición de información de carácter económico, dirigida a una **sociedad participada mayoritariamente por una mancomunidad** de municipios. Entre los argumentos alegados por esta para adoptar la decisión impugnada se encontraba el relativo a que la exigencia de las obligaciones que la LTAIBG establece debía atemperarse en función de la naturaleza (pública o privada) de los sujetos obligados, de las funciones que el ordenamiento jurídico les atribuya y de si gestionan o no fondos públicos. Al respecto se consideró por la Comisión de Transparencia que ni la LTAIBG ni la LTPCyL, establecen semejante distinción o matizaciones al regular el ámbito de aplicación subjetivo de estas normas y, en particular, los requisitos y el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por los ciudadanos. En consecuencia, se dispuso que la sociedad afectada debía conceder el acceso a la información de carácter económico pedida, al no concurrir tampoco ninguno de los límites o causas de inadmisión previstas en la LTAIBG.

Por su parte, en el expediente que dio lugar a la Resolución 70/2020, de 30 de abril (reclamación 150/2019), se planteaba como cuestión previa la aplicación de la LTAIBG a una **Fundación** vinculada a una Universidad pública, quien resultaba titular de la información solicitada. Al respecto, se señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.1 h) LTAIBG, las fundaciones están obligadas a proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos en los términos previstos en esta Ley cuando sean «fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones». Una primera definición de lo que debe entenderse por fundación del sector público se encuentra en el art. 44 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, precepto



que disponía lo siguiente, donde se utilizan como únicos criterios para determinar la naturaleza pública de una fundación, el del origen de la aportación inicial para su constitución y el de su patrimonio. Solo a partir de la entrada en vigor de la LRJSP, a los criterios señalados se añadió un tercero relativo a los derechos de voto en el patronato de la fundación de que se trate de los representantes del sector público estatal. En el ámbito de Castilla y León, el art. 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, dispone que se consideran fundaciones públicas de la Comunidad aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico. En el supuesto planteado en esta reclamación, la Fundación en cuestión no podía ser considerada una fundación pública hasta el mes de octubre de 2016, puesto que ni en el momento de su constitución ni posteriormente (hasta la citada fecha), la participación de la Universidad ni de otros organismos públicos era mayoritaria. Fue a partir de ese momento cuando dicha Fundación había pasado integrar el ámbito subjetivo de aplicación del capítulo III del título I de la LTAIBG, relativo al derecho de acceso a la información pública. En el mismo sentido, se determinó la inclusión de aquella Fundación dentro del ámbito subjetivo previsto en el art. 8 de la LTPCyL.

También se ha planteado en 2020 ante esta Comisión la aplicación de la LTAIBG a los **colegios profesionales**. A modo de ejemplo de esta aplicación, podemos referirnos al expediente en el que se adoptó la Resolución 133/2020, de 12 de junio (reclamación 95/2019), donde lo impugnado era la denegación del acceso a documentos que habían recibido el correspondiente visado colegial. Desde un punto de vista subjetivo, el art. 2.1 e) LTAIBG incluye a los colegios profesionales, como corporaciones de Derecho Público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia. Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que los Colegios únicamente están obligados a cumplir las normas de transparencia «en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». En este sentido, señalamos en esta Resolución que los Colegios Profesionales, tal y como ha señalado el TC, tienen una naturaleza mixta o bifronte (STC 3/2013, de 17 de enero) y han de ser considerados como corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la



ley funciones públicas (STC 123/1987). Era en este marco donde se debía delimitar el ámbito material de la expresión «actividades sujetas a derecho administrativo» utilizada en el citado artículo 2.1. e) LTAIBG y determinar la inclusión dentro de aquella de la actividad de visado colegial. Este se encuentra configurado como un acto de control sujeto a derecho administrativo realizado por los colegios profesionales en ejercicio de una función pública atribuida por la Ley (art. 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales). Tal y como se había señalado en las SSTS de 27 de julio y de 5 de diciembre de 2001, en los proyectos elaborados por los miembros de su profesión, la intervención del colegio profesional supone el control colegial o corporativo de la idoneidad profesional del técnico que lo redacta y la corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo (visado corporativo o colegial). En estas mismas sentencias se indica que el alcance de la potestad de visado no se limita a ser el de un acto corporativo de naturaleza interna o acto colegial de control de la actividad profesional de los colegiados sino que, por provenir de una Administración corporativa, representa el ejercicio de una función pública que trasciende el marco interno de las relaciones entre el Colegio y los colegiados. Considerando lo anterior, esta Comisión de Transparencia concluyó, al igual que había hecho el CTBG en su Resolución 123/2018, de 30 de mayo, que el visado colegial constituye una actividad sujeta a derecho administrativo y, por tanto, que el expediente en el que se materializa esta actividad es información pública en el sentido previsto en el art. 13 de la LTAIBG.

Por último, cabe referirse a la aplicación de la LTAIBG a las Comunidades de Regantes y a la posibilidad de reclamar ante la Comisión de Transparencia sus resoluciones en materia de derecho de acceso a información pública. En efecto, la Resolución 59/2020, de 7 de abril (reclamación 181/2019), tuvo como destinataria una Comunidad de Regantes de la provincia de León, en cuanto corporación de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscribe al territorio de Castilla y León, a la que se instó a conceder al reclamante la información pública solicitada por este, consistente en los acuerdos de inclusión de determinadas fincas dentro de la zona regable correspondiente a aquella Comunidad.



2. Concepto de información pública

Comenzando con la **delimitación negativa** de este concepto, en la Resolución 83/2020, de 30 de abril (reclamación 82/2019) se analizó si se integra dentro de este un expediente judicial, en el que un Ayuntamiento había intervenido como querellante. La información de naturaleza judicial tiene una vía específica de acceso al margen de la regulación prevista en la LTAIBG, tanto para aquellos que han estado personados en los procedimientos judiciales, como incluso para terceros interesados. En efecto, el derecho que tienen las personas a que se les dé traslado de todas las actuaciones judiciales es una consecuencia de su personación en el procedimiento judicial de que se trate. Este acceso se prevé en el artículo 235 LOPJ y en el art. 2 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. A la intervención de los Letrados de la Administración de Justicia en relación con este acceso se refieren los arts. 5.b) y 11.d) del Reglamento Orgánico de este Cuerpo, aprobado por el RD 1608/2005, de 30 de diciembre. En el supuesto planteado ante la Comisión, aun haciendo abstracción del modo en el que el propio reclamante podía haber accedido a la información solicitada a través de la Oficina judicial, concurría la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 e) de la LTAIBG, puesto que el acceso a la documentación solicitada por el reclamante había sido atendido desde el primer momento respecto a aquella de la que disponía el Ayuntamiento afectado; en cuanto al resto, había quedado evidenciado el intento del Ayuntamiento en cuestión de obtener el expediente judicial completo a través del representante legal que había defendido sus intereses.

Por otra parte, hemos continuado reiterando que no se encuentran incluidos dentro del concepto de «información pública», definido en el art. 13 LTAIBG, documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos se incluyen las certificaciones, puesto que una certificación se define como un «acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros» (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la RAE y por el CGPJ, abril 2016). En este sentido, en la Resolución



89/2020, de 30 de abril (reclamación 52/2019), se señaló que un Ayuntamiento no se encontraba obligado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de transparencia, a emitir un certificado de la inscripción de un vial en su Inventario de Bienes Inmuebles, satisfaciéndose la pretensión ejercida con la remisión de una copia de la inscripción que se pedía certificar.

En relación con la **delimitación positiva** del concepto, se continúa considerando que también se satisface el derecho de acceso cuando se explicita que la información pedida no existe. En el supuesto planteado en la Resolución 113/2020, de 29 de mayo (reclamación 37/2019), el objeto de la solicitud de información eran los informes anuales sobre el desarrollo de un programa de vigilancia ambiental de una estación de esquí. Tales informes constituían información pública en el sentido dispuesto en el citado art. 13 LTAIBG, si bien no correspondía a la Comisión de Transparencia pronunciarse acerca de si tales informes debían ser elaborados o no, si bien se hizo constar que la Administración autonómica había puesto de manifiesto que el Ayuntamiento tenía la obligación de elaborarlos con una periodicidad anual. En cualquier caso, puesto que el Ayuntamiento había manifestado que no consideraba necesaria la elaboración de aquellos informes, se señaló que, a los efectos del derecho de acceso a la información pública, cuando la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, en el supuesto que había dado lugar a aquella reclamación el Ayuntamiento debía poner de manifiesto expresamente al solicitante la inexistencia de los informes solicitados.

En términos similares a los expuestos para el caso de inexistencia de la información solicitada se pronunció la Comisión en la Resolución 61/2020, de 17 de abril (reclamación 191/2019), y en la Resolución 22/2020, de 27 de febrero (reclamación 246/2018): en el primer caso lo solicitado era el acta y la grabación de la sesión celebrada por un órgano dedicado a la gestión del agua; y en el segundo se había pedido la



información relativa a las actuaciones llevadas a cabo por un Ayuntamiento respecto a la instalación y mantenimiento de un repetidor de señal de Televisión Digital Terrestre. En este segundo caso se añadió que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 LTAIBG, en el caso de que una parte de la información solicitada no obrara en poder del Ayuntamiento destinatario de la petición, se debía remitir esta al competente, informando de esta circunstancia al solicitante.

3. Regímenes especiales de acceso

En el año 2019, la Comisión de Transparencia modificó su criterio anterior acerca de la legitimación de los **representantes locales** para reclamar ante los órganos de garantía de transparencia y asumió su competencia para tramitar y resolver las reclamaciones planteadas por estos en materia de derecho de acceso a la información pública. Ahora bien, lo anterior no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los arts. 77 LRBRL, y 14 a 16 ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la sección 2.ª del capítulo II de la LCTEMIP. Por su parte, en la STS de 15 de junio de 2015, se puso de manifiesto que los representantes políticos electos no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales antes señaladas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un representante local que para un ciudadano

Esta necesaria interpretación conjunta de las normas tiene una manifestación en el derecho a obtener copias de la información solicitada por un representante local. Como se señaló en la Resolución 117/2020, de 29 de mayo (reclamación 93/2019), el derecho a obtener copias por los cargos locales se establece en el art. 16 ROF, precepto que lo limita a los casos de acceso directo del art. 15 ROF y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Entre los supuestos de acceso directo a la documentación municipal recogidos en el citado art. 15 ROF se encuentra el de la documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos. En los demás casos deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos, por ejemplo, en las SSTS de 29 de marzo de 2006 y de 28



de enero de 2008. En el supuesto planteado en esta reclamación, la información solicitada, consistente en actuaciones integrantes de un expediente urbanístico de licencia de obras y de un procedimiento de adjudicación de bienes comunales, era información que también debiera ser proporcionada a un ciudadano que así lo solicitase (con la posible limitación de los datos de carácter personal cuya protección debiera ser ponderada de conformidad con lo dispuesto en el art. 15). Por tanto, con más motivo si cabe, el miembro de la Corporación tenía derecho a acceder a la información solicitada y a obtener una copia de los documentos que habían sido individualizados por él en su petición; sin perjuicio de la necesaria disociación u ocultamiento de aquellos datos personales que aparecieran en los documentos cuya copia se había pedido que resultasen irrelevantes para el ejercicio de su función como miembro de la Corporación.

En términos análogos se pronunció la Comisión en la Resolución 124/2020, de 5 de junio (reclamación 136/2019), donde la información solicitada por un Concejal consistía en las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local y en los Decretos de la Alcaldía.

Por otra parte, en el supuesto planteado en la Resolución 53/2020, de 7 de abril (reclamación 90/2019), el Ayuntamiento afectado alegaba como causa o motivo para no proporcionar la información, consistente en los contratos de gestión de servicios públicos celebrados por aquel, que el solicitante ya había accedido a esta en anteriores ocasiones. Sin embargo, respecto a esta cuestión los tribunales han venido señalando que, en el caso de los cargos locales, corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones (Sentencias del TSJCyL de 13 y 16 de noviembre de 2017). Más en concreto, en una STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, se expuso que la falta de acreditación del acceso no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino que, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado aquel cumplimiento y a entender vulnerado el derecho a la participación política del solicitante. En el caso de la Resolución de la Comisión antes citada no se pudo entender que el solicitante hubiera accedido a la información referida, puesto que este acceso no había sido acreditado en forma alguna por el Ayuntamiento afectado.



Uno de los regímenes especiales de acceso a la información citados expresamente en la disp. adic. primera LTAIBG es el referido a la **información ambiental**. Al respecto, en la Resolución 135/2020, de 19 de junio (reclamación 217/2019), donde la información solicitada se encontraba relacionada con la plantación y talado de árboles, la Comisión de Transparencia señaló que, si bien en un planteamiento inicial cabría pensar que las solicitudes de información ambiental deben tramitarse en su integridad conforme a su normativa específica, el propio dictado de la disp. adic. primera LTAIBG conduce a pensar que nos encontramos ante una cuestión controvertida, que debe ser resuelta en el sentido más garantista del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública. No habiendo sido resuelta la cuestión del alcance de la supletoriedad de la LTAIBG en el criterio interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015, del CTBG, en el asunto «Aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública», diversos autores de la doctrina administrativista han defendido una interpretación de aquella disposición de la LTAIBG, en combinación con la Ley 27/2006, de 18 de julio, reguladora del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, con arreglo a la cual es posible extender -en el ámbito del acceso a la información ambiental- la aplicación de la reclamación potestativa ante el CTBG y ante las demás autoridades independientes creadas a nivel autonómico. Esta conclusión se fundamenta en la contradicción que implica el mantenimiento de una dualidad de regímenes diferentes de garantía, de lo cual se desprende un sistema de tutela administrativa menos garantista del derecho de los ciudadanos, en comparación con el establecido en la LTAIBG de reclamación tramitada por organismos independientes. La aplicación supletoria de la LTAIBG en lo concerniente a la tramitación de las reclamaciones contra las denegaciones de acceso a la información ambiental por los organismos independientes de transparencia ha sido defendida por entender que la reclamación ante el CTBG es un aspecto no regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y en este sentido puede argumentarse que en su art. 20 se remite, en cuanto a los mecanismos de tutela del derecho de acceso a la información ambiental, al sistema general de recursos administrativos y al recurso contencioso-administrativo, no incluyendo una auténtica garantía precontenciosa ante un organismo independiente, como sí hace la LTAIBG. En consecuencia, dado que la información ambiental constituye información pública, concepto definido de forma muy amplia por la LTAIBG, y en relación



con el acceso a esta la citada Ley ha sustituido los recursos administrativos por una reclamación específica con carácter potestativo ante una autoridad independiente, la Comisión de Transparencia ha considerado, entre otras en la Resolución antes citada, que la remisión de la legislación de acceso a la información en materia de medio ambiente a los recursos administrativos regulados en la LPAC ha de entenderse superada, en el ámbito del acceso a la información ambiental como información pública que es, por la reclamación ante el órgano de garantía de transparencia.

En el ámbito de la **información urbanística**, la Resolución 162/2020, de 27 de agosto (reclamación 307/2019) se adoptó en un supuesto donde el objeto de la información solicitada se encontraba integrado por varios expedientes administrativos, todos ellos de naturaleza urbanística. Tratándose de información urbanística se debía tener en consideración que el art. 141.4 LUCyL establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, considerando lo dispuesto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG y lo señalado por el CTBG en su CI/008/2015, de 12 de noviembre, se concluyó que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la citada disp. adic., así como que, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio, todo ello al margen de lo que más específicamente está previsto para la consulta urbanística regulada en los artículos 146 LUCyL y 426 RUCyL. En cualquier caso, en el supuesto que se había planteado el solicitante no estaba realizando una consulta urbanística que, en ese caso, debía ser contestada mediante una certificación de un determinado régimen urbanístico, sino que el objeto de su solicitud era el contenido de un expediente al que había dado lugar la solicitud de una certificación realizada por otra persona.

Con el mismo fundamento sobre la aplicación de la LTAIBG a una petición de información de naturaleza urbanística se adoptó la Resolución 118/2020, de 5 de junio (reclamación 66/20199), en un supuesto donde la información que había sido denegada se refería a un plan parcial y a un proyecto de urbanización.



Varias resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia vinieron motivadas por impugnaciones de denegaciones de información en materia de empleo público que habían sido presentadas por **representantes de los trabajadores públicos**. En el supuesto de la Resolución 62/2020, de 17 de abril (reclamación 35/2019), la solicitud cuya denegación presunta se impugnaba había sido presentada por un delegado sindical en una Diputación provincial, por lo que se debía determinar la aplicación de la LTAIBG y, por tanto, de este mecanismo de reclamación al supuesto planteado. Como en otros casos, se debía partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG y de lo señalado por el CTBG en el citado CI/008/2015, de 12 de noviembre. En este último se señalaba que la mencionada disp. adic. tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a ella, prevea condiciones de acceso, etc. Por tanto, solo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso. Se debe tener en cuenta también que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. La interpretación realizada por el CTBG fue acogida para un supuesto donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos en la SJCA núm. 93/2017, de 17 de julio, donde se señaló respecto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la LTAIBG en este ámbito que, en ningún caso, el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculada más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos. Se añadía en la misma SJCA que toda posible duda sobre el alcance de la citada disp. adic. de la LTAIBG habría de ser solventada mediante la aplicación del principio «pro actione». Los fundamentos de derecho de esta SJCA fueron declarados válidos por la SAN, de 5 de febrero de 2018. En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en el EBEP no constituye un régimen de acceso específico a la



información, puesto que en esta norma lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG. En un sentido contrario, el hecho de que una solicitud de información sea presentada por un representante de los empleados públicos, como ocurría en el supuesto planteado ante la Comisión de Transparencia, no excluye que se ejerza a través de aquella el derecho de acceso a la información pública reconocido a todas las personas en la LTAIBG, ni restringe, por tanto, su objeto a las competencias propias de tales representantes. Este criterio relativo a las solicitudes de información pública presentadas por los representantes de empleados públicos ha sido confirmado en la STS núm. 748/2020, de 11 de junio.

Los mismos argumentos jurídicos fueron utilizados para adoptar la Resolución 99/2020, de 15 de mayo (Reclamación 62/2019), en un supuesto donde los solicitantes de la información eran miembros de la Junta de Personal de un Ayuntamiento.

Para finalizar, la Comisión se ocupó de una cuestión relacionada con el acceso a la **información de carácter tributario** en la Resolución 213/2020, de 20 de noviembre (Reclamación 247/2018), donde lo solicitado se refería a las operaciones con terceros de un Ayuntamiento en un período de tiempo determinado, con identificación de cada una de ellas, el concepto de pago, su fecha y la cantidad abonada. El acto impugnado se fundamentaba, principalmente, en el hecho de que uno de los formatos en los que se solicitaba la información agregada sobre las operaciones con terceros coincidía con la información que el Ayuntamiento tenía obligación de presentar ante la Agencia Tributaria, concluyendo este que toda la información solicitada era información con trascendencia tributaria. La Comisión de Transparencia había mantenido ya en anteriores resoluciones que, considerando lo decidido en su día en la SAN de 6 de febrero de 2017, la información de trascendencia tributaria se encontraba afectada por la reserva prevista en el art. 95.1 LGT. Por tanto, procedía analizar si todo lo solicitado en este supuesto debía ser considerado como «datos con trascendencia tributaria» a los efectos previstos en el art. 95.1 LGT. Partiendo de la definición de «datos con trascendencia tributaria» contenida en este precepto («datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones»), se podía concluir que en



la medida en que la información solicitada fuera totalmente coincidente con la que debió proporcionar el Ayuntamiento a la Agencia Tributaria, debía ser considerada como «datos con trascendencia tributaria» y, por tanto, tenía un carácter reservado por aplicación del precitado art. 95 de la LGT. Sin embargo, lo anterior no podía interpretarse en el sentido de que toda la información relacionada con los pagos realizados por una Administración pública deba ser considerada a estos efectos como información con trascendencia tributaria y, por tanto, tuviera un carácter reservado. Por el contrario, tal carácter reservado se debe predicar exclusivamente de la información que se circunscriba a la definición de «datos con trascendencia tributaria» contenida el citado art. 95 LGT. En este sentido, entre la información que se solicitada en este caso se encontraba un listado en formato digital de todas las operaciones con terceros realizadas por el Ayuntamiento afectado que incluyera para cada operación la identificación del tercero, el concepto del pago, su cantidad y su fecha. Es esta una información que, desde un punto de vista material, excedía de la proporcionada por el Ayuntamiento a la Agencia Tributaria y que, formalmente, también difiere del formato utilizado para trasladar la información a través de la cumplimentación del modelo correspondiente dirigido a la Agencia Tributaria. En la medida en que una parte de la información solicitada en el supuesto planteado no era incardinable dentro de la definición contenida en el art. 95.1 LGT, se consideró que tal información, constituyendo información pública, no se encontraba afectada por la reserva prevista en aquel precepto y, en aplicación de la LTAIBG, era susceptible, en principio, de ser conocida por quien la solicitaba en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En relación con esta cuestión, debemos poner de manifiesto aquí que ya en el año 2021 se ha adoptado la STS núm. 257/2021, de 24 de febrero, donde, modificando el criterio adoptado por la AN se concluye al respecto que «... no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho a la intimidad de los ciudadanos (art. 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional 1ª)».



4. Cuestiones de procedimiento

El procedimiento de acceso a la información pública comienza con la presentación de una solicitud de información; una de las primeras cuestiones, por tanto, que se pueden plantear es **quién puede presentar esta solicitud**. Al respecto, en la Resolución 148/2020, de 10 de julio (reclamación 240/2019), se consideró que el Presidente de una Junta Vecinal se encontraba legitimado para solicitar a través de este cauce a un Ayuntamiento información relacionada con la prestación de varios servicios públicos. Aunque pudiera llamar la atención que se acudiera al mecanismo regulado en la LTAIBG para que una Entidad Local Menor accediera a una determinada información, la amplitud con la que se viene interpretando este derecho y el hecho de que tampoco resultaría razonable que el acceso pudiera tener lugar si el solicitante hubiese actuado como persona física y en nombre propio, pero no si la petición de información se hiciera por la misma persona en su condición de Presidente de una Junta Vecinal, condujo a reconocer la legitimación de esta última para dirigirse a otra Administración pública en solicitud de información pública.

En la Resolución 130/2020, de 12 de junio (reclamación 72/2019), la Comisión de Transparencia se ocupó de un aspecto concreto relativo a los **requisitos de las solicitudes de acceso a la información pública**. La controversia suscitada tenía su origen en la exigencia de la Entidad Local destinataria de la petición consistente en que el reclamante facilitase en su solicitud una dirección de correo válida, distinta a la dirección de correo electrónico que había aportado. En este sentido, el art. 17.2 LTAIBG exige, a los efectos de poder llevar a cabo todas las comunicaciones a las que dé lugar la presentación de una solicitud de acceso a información pública, la aportación de una «dirección de contacto», sin que el precepto señalado, al margen de mostrar preferencia por el uso de la dirección electrónica, haga cualquier tipo de distinción entre las posibles direcciones de contacto que puedan ser facilitadas. No cabe duda de que los correos electrónicos, con la cotidianidad que han alcanzado en nuestros días, no dejan de ser mensajes de comunicación que permiten, tanto la recepción de avisos referidos a las notificaciones que las Administraciones realizan en el marco de sus relaciones con los ciudadanos, como el acceso a la información pública solicitada al amparo de la LTAIBG cuando el interesado opta expresamente por este medio. Ciertamente es que los correos electrónicos tienen el inconveniente de que, salvo el uso de herramientas adicionales,



no permiten saber y tener constancia de si el correo enviado ha sido leído, ni del momento en que se abren los archivos adjuntos que puedan tener. Ahora bien, en los términos amplios en los que ha de ser acogido el derecho de acceso a la información pública, se entendió por la Comisión de Transparencia que no puede advertirse como hecho invalidante de una solicitud de acceso que quien la presente facilite una dirección de correo electrónico para recibir la resolución que corresponda y, junto con ella, la información solicitada.

Uno de los trámites que pueden integrar el procedimiento de acceso a la información pública es el de **alegaciones de los terceros afectados** por la información solicitada, recogido en el artículo 19.3 LTAIBG. En el supuesto que dio lugar a la Resolución 90/2020, de 8 de mayo (reclamación 141/2019), ante una solicitud de acceso a un expediente tramitado para autorizar unas obras, el Ayuntamiento afectado objetaba la protección del interés de una tercera persona para negarse a aquella pretensión. Aunque la LTAIBG no define quiénes deben considerarse los terceros que pueden formular alegaciones en el procedimiento de acceso a la información pública, no cabía duda de que la persona física que había solicitado la licencia para la ejecución de la obra en cuestión lo era. Ahora bien, la posibilidad de los terceros de hacer alegaciones no implica que puedan decidir sobre el contenido de la resolución que proceda dictar, pero, en el caso de que manifiesten su oposición al acceso a la información pública, esta debe ser tomada en cuenta en el marco de una posible aplicación ponderada de los límites previstos en la LTAIBG. Estas alegaciones tienen como objeto, lógicamente, conocer posibles argumentos que pudieran manifestarse por la parte interesada o afectada y que deban ser considerados a la hora de tramitar y resolver el procedimiento. En consecuencia, si bien los terceros tienen la posibilidad de participar en el procedimiento haciendo las alegaciones pertinentes, estos no pueden vetar toda posibilidad de acceso a la información sin más argumento que su oposición o la falta de consentimiento a este. En el caso planteado, no se había cumplido con el trámite previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG y, por tanto, se debía retrotraer el procedimiento de acceso a ese momento, para que las alegaciones que, en su caso, pudiera realizar el tercero afectado pudieran ser ponderadas en relación con los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en la LTAIBG. Sin perjuicio de lo anterior, no parecía que concurriera ningún límite que pudiera fundamentar la denegación del acceso; en concreto, en cuanto a la



protección de datos personales, nada impedía que el acceso a la información se efectuase previa disociación de estos, en virtud de lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG.

En términos análogos se ha pronunciado la Comisión de Transparencia en relación con este trámite de alegaciones, entre otras, en la Resolución 87/2020, de 3 de abril (reclamación 103/2019), y en la Resolución 188/2020, de 9 de octubre (reclamación 15/2020).

En relación con este trámite de alegaciones y con el de audiencia ante el órgano de garantía de la transparencia recogido en el artículo 24.3 de la LTAIBG debe ser tenida en cuenta lo señalado por el TS, ya en este año 2021, en su STS núm. 315/2021, de 8 de marzo:

«(...) La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones: a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto; b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia».

Si bien no es frecuente que, cuando se ha omitido el trámite de alegaciones en el procedimiento de acceso originario, sea fácilmente identificable el tercero afectado por el órgano ante el que se presente la reclamación de transparencia, en los procedimientos de reclamación tramitados por la Comisión de Transparencia se viene aplicando lo señalado por el Tribunal Supremo.

5. Causas de inadmisión

La primera de las causas de inadmisión recogidas en el art. 18.1 LTAIBG es la referida a la «**información que esté en curso de elaboración o de publicación en general**». En el caso que dio lugar a la Resolución 86/2020, de 30 de abril (reclamación 24/2019), la información que se había solicitado consistía en contenidos integrantes o



directamente relacionados con un expediente de contratación del servicio de asesoramiento técnico metodológico al proceso de presupuestos participativos de un Ayuntamiento. La denegación de la información impugnada se había fundamentado en la concurrencia de la causa de inadmisión antes señalada. Como en todos los casos de aplicación de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los arts. 14 y 18 LTAIBG, el punto de partida es la interpretación «estricta, cuando no restrictiva» de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública mantenida por el TS en su primera STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre, y reiterada en posteriores STS como la núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, y la núm. 306/2020, de 3 de marzo. En relación con esta primera causa de inadmisión, se señaló por la Comisión que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado. Aplicando este criterio al supuesto planteado, se llegó a la conclusión de que, si bien esta causa justificaba la denegación de una parte de la información pedida (como era la relativa a unos gastos que todavía no se habían completado), no podía suponer un obstáculo que impidiera el acceso al expediente de contratación, a pesar de que no hubiera finalizado la ejecución del contrato. Por el contrario, lo procedente era garantizar un acceso parcial, en los términos previstos en el art. 16 LTAIBG, que se extendiera a todos aquellos documentos integrantes del expediente de contratación solicitados cuya elaboración hubiera finalizado.

En términos similares y alcanzando la misma conclusión fue aplicada la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 a) LTAIBG, en la Resolución 202/2020, de 30 de octubre (reclamación 251/2018), en este caso en relación con el acceso a un expediente tramitado para la ejecución de una obra pública por un Ayuntamiento.

Una segunda causa de inadmisión sobre la que se ha pronunciado la Comisión de Transparencia es la recogida en la letra c) del artículo 18.1 de la LTAIBG («**información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración**»). Así, la Resolución 131/2020, de 12 de junio (reclamación 89/2019) se adoptó en una reclamación presentada frente a la falta de acceso a los expedientes administrativos correspondientes a las subvenciones recibidas por un Ayuntamiento para llevar a cabo la urbanización de un polígono industrial. Uno de los motivos por los cuales se había denegado el acceso solicitado era la necesidad de reelaborar la información,



alegándose por aquel que esta se encontraba domiciliada en diferentes fuentes. Sin embargo, de acuerdo con la interpretación del concepto «reelaboración que viene manteniendo la Comisión de Transparencia, inicialmente a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1547/2017, de 16 de octubre, no se puede entender que concurre esta causa cuando lo solicitado se concreta en documentos que ya existen previamente. Esta circunstancia es la que se daba en el supuesto planteado, puesto que, como se ha señalado, lo que se solicita es el acceso a documentos preexistentes y que forman parte de expedientes administrativos que se resolvieron concediendo una subvención al Ayuntamiento en cuestión. No cabía afirmar, por tanto, que conceder lo pedido exigiese la elaboración de documentos nuevos, ni tan siquiera la modificación de documentos preexistentes, más allá de la disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparecieran en aquellos.

En términos análogos, tampoco se consideró que concurriera la causa de inadmisión de la reelaboración, entre otros, en los supuestos que dieron lugar a la Resolución 146/2020, de 10 de julio (reclamación 229/2019), donde lo solicitado eran los ingresos patrimoniales municipales correspondientes a un ejercicio; y a la Resolución 156/2020, de 27 de agosto (reclamación 265/2019), adoptada frente a la denegación de información económica de un Ayuntamiento referida a sus cuentas anuales, a sus mandamientos de ingresos y a las facturas de sus gastos. En ambos casos proporcionar la información solicitada únicamente exigía la consulta de las partidas contenidas en los distintos documentos contables del Ayuntamiento para su exposición agregada.

Por el contrario, en el expediente que motivó la Resolución 140/2020, de 26 de junio (reclamación 223/2019), sí se entendió que concurría esta causa de inadmisión respecto a una parte de la información que había sido solicitada por el reclamante a la Administración autonómica. Esta consistía en el censo ganadero efectuado en una provincia de la Comunidad correspondiente a enero de 2017 y julio de 2018, con datos desglosados por municipio. De acuerdo con el CI/2007/2015, de 12 de noviembre, del CTBG la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina que proporcionar esta exija una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado art. 18.1 c) LTAIBG. Es decir, conceder la información pedida exige su reelaboración cuando se carezca de elementos técnicos adecuados para filtrar aquella. Esta circunstancia era la que concurría en este



caso, en la medida en que se solicitaba la información para dos fechas concretas (enero de 2017 y julio de 2018), no coincidentes con las de los informes anuales publicados, y además se pedía desglosada por municipios, desglose que no se incluía tampoco en tales informes. Conceder toda la información solicitada requería realizar una consulta pormenorizada de la base de datos del Registro, sobre la situación de cada explotación concreta a la fecha requerida, rastreando hacia atrás todas las posibles altas, bajas y modificaciones. Por tanto, se consideró que el desglose por municipios de la información solicitada y que la misma se encontrase referida a dos fechas pasadas concretas motivaba que su concesión exigiera una labor de reelaboración que justificaba la inadmisión de la solicitud en relación con este punto. Sin embargo, a la publicación del resto de la información solicitada se podía acceder a través de dos enlaces electrónicos que habían sido proporcionados por la Administración.

Una tercera causa de inadmisión que ha debido ser interpretada frecuentemente por la Comisión de Transparencia ha sido la relativa a las solicitudes que tenga un **«carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley»**.

Así, en la Resolución 161/2020, de 27 de agosto (reclamación 312/2019) se consideró que, en contra de los argumentos proporcionados por una Entidad Local Menor para denegar la información solicitada (consistente en diversos expedientes de contratación y de obras públicas), esta se encontraba perfectamente localizada y proporcionar la misma no implicaba, en modo alguno, paralizar la actividad de la entidad local, ni exigía un tiempo y una actuación excesivamente desproporcionada. Tampoco el hecho de que la documentación pedida tuviera cierta antigüedad suponía un límite al derecho de acceso a la información pública, salvo que esta antigüedad implicara que la Administración no dispusiera de ella, lo cual no había sido alegado en el supuesto concreto planteado. En consecuencia, no concurría ninguno de los dos elementos que, según el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, deben estar presentes para que proceda la aplicación de esta causa de inadmisión: que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo; y que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.



En este último sentido, en la Resolución 97/2020, de 15 de mayo (reclamación 192/2019), sí se consideró abusiva y no justificada con la finalidad de transparencia perseguida por la LTAIBG una solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación sobre la confesionalidad de los titulares de los centros educativos concertados. Según el CI/003/2016, de 14 de julio, hay que considerar que una solicitud de información está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de «Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos. -Conocer cómo se toman las decisiones públicas. -Conocer cómo se manejan los fondos públicos. - Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas». Y, por tanto, no estará justificada con la finalidad de la Ley la solicitud, entre otros supuestos, cuando «-No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos. - Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG». En el caso que nos ocupa, sin perjuicio de que la confesionalidad de la titularidad de los centros privados pueda manifestarse en su carácter propio conforme a lo dispuesto en el art. 115 LOE, la actuación de la Administración educativa para la autorización de esos centros está al margen de su caracterización religiosa y, por lo tanto, la elaboración de un informe específico como el requerido para atender la información solicitada al respecto sería inútil a los efectos de someter a escrutinio las acciones, las decisiones, los criterios o el destino de los fondos por parte de los responsables públicos. Por otro lado, el derecho a la libertad religiosa y a no ser obligado a declarar sobre la religión o creencias recogido en el art. 16 CE, impediría a la Administración actuar en consideración a la confesionalidad de quienes intervienen en el sistema educativo. Por lo expuesto, se consideró que no procedía elaborar y facilitar el dato contenido en la solicitud de la información pública referido a la confesionalidad de los titulares de los centros educativos concertados.

En otras ocasiones, considerando la reiteración con la que un mismo solicitante se dirige a una Entidad Local en solicitud de información pública, hemos puesto de manifiesto a esta que, si considerase que concurre esta causa de inadmisión de una solicitud de información pública, debe proceder a la inadmisión motivada de la petición



de que se trate mediante una Resolución que será impugnable ante esta Comisión. Así ocurrió en la Resolución 104/2020, de 22 de mayo (reclamación 170/2019).

6. Límites

El artículo 14.1 e) de la LTAIBG recoge como límite al derecho de acceso el perjuicio para «**la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios**».

En el supuesto planteado en la Resolución 54/2020, de 7 de abril (reclamación 125/2019), era necesario determinar si concurría el límite señalado ante una solicitud de acceso a dos expedientes sancionadores tramitados por un Ayuntamiento. En este sentido, el Acuerdo 14/2017, de 9 de octubre de 2017, del Consejo de Transparencia de Navarra (reclamación 14/2017), precisaba en su fundamento de derecho séptimo que este límite debe ser aplicado durante las concretas fases del procedimiento que describen los preceptos, esto es, en las fases de «prevención», «investigación» o «sanción», y únicamente cuando el acceso a la información suponga un peligro para alguna de estas fases. En el caso concreto planteado ante la Comisión los procedimientos indicados ya no se encontraban en curso y, por tanto, no procedía la invocación de aquel límite. Por otra parte, el CTBG en su CI/002/2015, de 24 de junio, recuerda que en la interpretación de este límite es preciso hacer un «test del daño», que acredite que efectivamente el acceso solicitado produciría un perjuicio, real y no hipotético, al bien jurídico que se pretende proteger (la prevención, investigación o sanción derivada del procedimiento sancionador), y un «test del interés» que garantice que no existe un interés superior que, aplicado al caso concreto, ampare que se conceda la información a pesar de que se produzca el perjuicio señalado. En el supuesto que había dado lugar a la reclamación no se había realizado ponderación alguna en cuanto a la aplicación del límite indicado y, en cualquier caso, tampoco se observaba su concurrencia.

Por su parte, uno de los contenidos solicitados en el expediente que dio lugar a la Resolución 72/2020, de 24 de abril (reclamación 8/2019) era la identificación de los odontólogos responsables de tres clínicas, pertenecientes a una misma empresa, que operaban en Castilla y León. Una de las justificaciones que se habían dado para denegar tal información era que esta formaba parte de la remitida a la AN en el marco de las Diligencias Penales que estaban siendo instruidas. Ahora bien, los límites previstos en la



LTAIBG no operan automáticamente a favor de la denegación de la información pública de que se trate, ni su aplicación constituye una potestad discrecional de la Administración, como se había manifestado, entre otras, en las SJCA 60/2016, de 18 de mayo, y 39/2017, de 22 de marzo. Por tanto, era necesario motivar la resolución por la cual se aplicase alguno de los límites previstos en la LTAIBG a un supuesto concreto, debiendo ser acreditado el daño que pudiera causar proporcionar la información solicitada, puesto que en caso contrario lo procedente es acceder a la petición de la información. En el supuesto planteado en la reclamación, por tanto, lo procedente era determinar si concurría el límite indicado o no como obstáculo para el acceso a la información. Para ello, partiendo del principio general favorable al acceso a la información pública, se debía tener en cuenta, tal y como había señalado el CTBG en su Resolución RT/0510/2017, de 26 de junio de 2018, la Memoria Explicativa del Convenio del Consejo de Europa núm. 205, de 18 de junio de 2019, sobre acceso a documentos públicos, cuyo art. 3.1.c) coincide parcialmente con el art. 14.1. e) de la LTAIBG. En esta Memoria se indica que este límite puede invocarse cuando se trate de evitar que el acceso a la información pueda perjudicar las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o a la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia. Es decir, el bien jurídico protegido por este límite no es otro que garantizar el buen fin de los actos de investigación a realizar en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario. En la reclamación presentada, únicamente si este bien jurídico protegido se podía ver afectado por la divulgación de los nombres y apellidos de los odontólogos responsables de las tres clínicas dentales señaladas y así se justificaba debidamente, procedía denegar esta información en aplicación del límite establecido en el art. 14.1. e) LTAIBG.

Por su parte, en la Resolución 136/2020, de 19 de junio (reclamación 73/2019), se analizó si concurría el límite previsto en el art. 14.1 h) LTAIBG («**perjuicio para los intereses económicos y comerciales**») en una solicitud del listado de todas las cuentas corrientes de la Junta de Castilla y León, con su saldo a 31 de diciembre de 2018, y su identificación, tanto por número de cuenta como por entidad bancaria y entidad y Consejería a la que estaba adscrita. En relación con la aplicación de este límite concreto, en el FJ 5.º de la STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre, se señaló que «(...) la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad



discrecional de la Administración, pues hemos visto que aquel es un derecho reconocido de forma amplia y que solo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales». Así mismo, la aplicación de este límite concreto dio lugar a la emisión por el CTBG del CI 1/2019, de 24 de septiembre, en cuyas conclusiones se señaló que «cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley. No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto. Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información». En el supuesto aquí planteado, en el «test del daño» señalado lo que se aportaba era que el conocimiento de la información solicitada implicaría un debilitamiento de la posición negociadora de la Administración autonómica ante las distintas entidades financieras para obtener una mayor rentabilidad de los saldos y para conseguir unas mejores condiciones de financiación en la formalización de las operaciones de pasivo. Sin embargo, la Comisión consideró que el daño de divulgar la información se determinaba de una forma en exceso genérica; no era posible negar que el conocimiento por algunas entidades financieras de la información solicitada pudiera afectar a la posición negociadora de la Administración ante aquellas a los efectos antes indicados, pero tampoco se constató que este conocimiento, por sí solo, supusiera un perjuicio tal que justificase sacrificar el derecho de acceso a la información pública en los amplios términos en los que se encuentra reconocido en el Ordenamiento jurídico.

En la Resolución 5/2020, de 29 de enero (reclamación 80/2019) se analizó la concurrencia del mismo límite en relación con el acceso a dos documentos integrantes de un procedimiento de concesión demanial para el acondicionamiento y explotación de un centro de actividad vinculado a la hostelería y turismo en un inmueble de titularidad municipal (proyecto presentado por la mercantil adjudicataria y acta de replanteo). Considerando los argumentos jurídicos expuestos respecto a la aplicación de este límite,



se llegó a la conclusión de que en el supuesto planteado no se había justificado en forma alguna, ni por el Ayuntamiento ni por la sociedad afectada, el perjuicio para los intereses económicos y comerciales que causaría a esta el acceso a la información que había sido denegado. Por tanto, no se observó que aquí operase el límite señalado como obstáculo del acceso a la información solicitada.

Finalmente, en la Resolución 188/2020, de 9 de diciembre (reclamación 15/2020), la aplicación de este límite en términos análogos a los señalados condujo a considerar que únicamente era conforme a derecho la denegación de una parte de la documentación que había sido solicitada, consistente en documentos individualizados correspondientes a las actuaciones llevadas a cabo por un Ayuntamiento en relación con la candidatura de la localidad en cuestión a ser declarada Capital Española de la Gastronomía.

El art. 14.1 j) LTAIBG contempla como límite al derecho de acceso el posible perjuicio para la «**propiedad intelectual**». El conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho de propiedad intelectual fue analizado en la Resolución 126/2020, de 5 de junio (reclamación 100/2019), donde la información que había sido denegada consistía en un proyecto de obras realizadas en una vía pública. Como se había señalado en el acto impugnado, el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería [art. 10.1 f) del RDLeg 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual]. Así mismo, el art. 17 de este texto establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en aquella Ley. Ahora bien, el art. 31 bis 1. del citado texto legal dispone expresamente que no es necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios. En consecuencia, en la medida en que un proyecto se encuentre incorporado a un expediente administrativo no es preciso que el acceso a este sea autorizado por su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG, donde así se reconoce. En consecuencia, el acceso a un



proyecto de ejecución de obras, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no implicaba, por sí solo, la vulneración del límite previsto en el art. 14.1 j) LTAIBG. Cuestión distinta es que la utilización del proyecto, una vez que se accede al mismo, sí pueda vulnerar la legislación de propiedad intelectual, sin que esta última matización ponga en tela de juicio la primera afirmación.

El mismo conflicto dio lugar a la Resolución 157/2020, de 27 de agosto (reclamación 280/2019), donde la información a la que no se había accedido se encontraba integrada por un estudio de detalle que afectaba a un vial. A los argumentos a favor del derecho de acceso antes señalados, se añadió también que una de las consecuencias del reconocimiento de la acción pública en el ámbito de los procedimientos urbanísticos es el derecho de acceder a estos, pudiéndose obtener una copia de los documentos que integran los expedientes, incluidos los proyectos técnicos incorporados, sin que sea preciso obtener la autorización de su autor.

El último de los límites al derecho de acceso recogidos en el art. 14.1 LTAIBG del que se ha ocupado la Comisión de Transparencia en 2020 fue el referido a «**la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión**» (letra k).

A la aplicación concreta de este límite se refirió la Resolución 14/2020, de 27 de febrero (reclamación 277/2018), donde entre la información solicitada se encontraba el contrato tipo entre el responsable y los encargados del tratamiento de datos de imagen y voz de alumnos de centros educativos públicos de Castilla y León y otros documentos relacionados con este tratamiento. En relación con la aplicación concreta de este límite en la SAN, de 19 de junio de 2017, atendiendo al contenido concreto de la información allí solicitada y a las circunstancias concurrentes, se realizaba una valoración, de un lado, del interés público en el conocimiento de la información solicitada, y, de otro, de la forma en la que este conocimiento afectaría a la protección del proceso de toma de decisiones, para alcanzar la conclusión correspondiente. En el supuesto planteado en la reclamación se podía concluir que la denegación de la información impugnada parecía justificarse en el hecho de que una parte de ella podía afectar a la confidencialidad de los procesos de toma de decisión acerca de las medidas de seguridad concretas a implantar en el tratamiento de datos de imagen y voz de los alumnos de centros educativos de titularidad pública, primando la protección de esta confidencialidad sobre el interés público de su



conocimiento por la solicitante. Sin embargo, precisamente por afectar a esta confidencialidad el conocimiento únicamente de una parte de la información que se había solicitado (en concreto, la relativa a las singulares medidas de seguridad implantadas), este límite no operaba sobre la totalidad de la información pedida, resultando aplicable, por tanto, lo dispuesto en el art. 16 respecto al acceso parcial a la información. Así, en el caso del contrato tipo entre el responsable y los encargados del tratamiento de datos de imagen y voz de alumnos cuando estos no fueran la propia Administración educativa y la base jurídica de aquel era el consentimiento del interesado, procedía señalar que su contenido no se restringía únicamente a las medidas de seguridad aplicables sino que alcanzaba a otros elementos como el objeto del encargo del tratamiento, la identificación de la información afectada o las obligaciones del encargado del tratamiento, que no se encontraban directamente relacionadas con las medidas de seguridad aplicables. A estos contenidos se refería el documento «Directrices para la elaboración de contratos entre responsables y encargados del tratamiento», elaborado por la AEPD, la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Agencia Vasca de Protección de Datos, en cuyo Anexo se contiene un ejemplo de cláusulas contractuales para este tipo de contratos. En relación con esta parte de la información contenida en el citado contrato tipo, se consideró que su conocimiento por el solicitante no afectaba a la confidencialidad de los procesos de toma de decisión acerca de las medidas de seguridad concretas a implantar y, por tanto, el interés público que la normativa de transparencia atribuye, en general, al acceso por los ciudadanos a la información pública en los términos antes señalados exigía reconocer el derecho del reclamante a acceder a aquella. La misma conclusión se alcanzó respecto a los análisis de riesgo para el tratamiento de datos de imagen y voz de alumnos de centros de titularidad pública y a las valoraciones de si este tratamiento requería de una evaluación de impacto sobre la protección de datos, puesto que en los documentos donde se contuvieran unos y otras existía información referida a las medidas de seguridad implantadas cuyo conocimiento debía limitarse por la protección de la confidencialidad de los procesos de toma de decisión, pero también otro tipo de información cuya divulgación no afectaba a esta confidencialidad. En este sentido, la propia evaluación de impacto relativa a la protección de datos, cuyo contenido mínimo se regula en el art. 35.7 del RGPDUE incluye elementos (como la descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, o la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a



su finalidad) respecto a los que primaba el interés público en su conocimiento sobre la garantía de la confidencialidad de los procesos de toma de decisión. En definitiva, se había denegado el acceso del reclamante a documentos sin fundamentar adecuadamente que el límite aplicado afectaba a su contenido completo y no a una parte de este, cuando existían elementos de estos documentos (como los que se han expresado con anterioridad) cuyo conocimiento por el solicitante de la información no afectaba a la garantía de confidencialidad o al secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Por su parte, en el supuesto que dio lugar a la Resolución 199/2020, de 23 de octubre (reclamación 64/2020), se había solicitado por el reclamante una copia del expediente tramitado por un Ayuntamiento para autorizar la colocación del logotipo de una marca comercial en la fachada de la Casa Consistorial, Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, que a su vez forma parte del Conjunto Histórico de la localidad. Se consideró que la confidencialidad o el secreto en los procesos de toma de decisiones no se veían perjudicados por el mero acceso a un expediente administrativo tramitado al amparo de la normativa sobre patrimonio cultural aplicable. En este sentido, el conocimiento del contenido del expediente objeto de la solicitud no habría puesto en riesgo la instalación de la iluminación que, posteriormente, fue autorizada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, siempre que se respetasen las medidas contempladas en la propia autorización, ni hubiera comprometido los intereses del Ayuntamiento en cuestión.

También se había alegado la concurrencia de este límite en el expediente que dio lugar a la Resolución 136/2020, de 19 de junio (reclamación 73/2019), del que ya nos hemos ocupado al tratar el límite relativo al perjuicio para los intereses económicos y comerciales y donde lo solicitado era el listado de todas las cuentas corrientes de la Junta de Castilla y León. Sin embargo, la referencia a este límite no había sido desarrollada en la decisión denegatoria de la información impugnada, lo cual nos condujo a señalar que para que tuviera lugar su vulneración en el caso planteado era necesario que la información solicitada debiera constituir un secreto empresarial o comercial en los términos de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales o estar afectada por una declaración de confidencialidad contenida en una Ley. Puesto que esta circunstancia no concurría en relación con la información solicitada, no se podía afirmar



que procediera la aplicación de este segundo límite alegado por la Administración autonómica.

Además de los límites previstos en el art. 14 LTAIBG, el art. 15 LTAIBG contiene una regulación acerca de la **protección de datos personales** como límite al derecho de acceso a la información pública.

En el supuesto del que se ocupó la Comisión de Transparencia en la Resolución 58/2020, de 7 de abril (reclamación 269/2019), un Ayuntamiento había denegado el acceso a un expediente administrativo de adjudicación de un aprovechamiento de un bien municipal amparándose para ello en la existencia en aquel de datos personales, en concreto de los referidos a quienes resultaron adjudicatarios de tal aprovechamiento. Al respecto, se señaló que era evidente que la información solicitada en este caso contenía datos de carácter personal, si bien estos no se encontraban especialmente protegidos. Por este motivo, resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 15.3 LTAIBG acerca de la necesidad de llevar a cabo una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecían en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Entre los criterios que, según aquel precepto, deben ser tomados en consideración para realizar aquella ponderación tenía especial aplicación al supuesto planteado el relativo al «menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos». El CTBG y la AEPD adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG (CI/002/2015). A la vista de lo indicado en el art. 15 LTAIBG y de este CI, para decidir si se debía acceder o no a lo solicitado en este caso, se debía realizar la ponderación a la que se refiere el citado art. 15.3 LTAIBG, para lo cual se debía conceder previamente a los afectados por la información un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones oportunas, a través del trámite previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. No obstante, a juicio de la Comisión de Transparencia no parecía que, más allá del traslado a los interesados en los términos indicados, existiese causa alguna para no ofrecer toda la información solicitada, en atención especialmente al criterio antes indicado incluido en la letra c) del art. 15.3 LTAIBG.



En términos similares a los expuestos, se pronunció la Comisión de Transparencia en la Resolución 164/2020, de 11 de septiembre (reclamación 317/2019), donde el conflicto se planteaba entre la protección de los datos de carácter personal que aparecían en un expediente de ejecución de obras de instalación de gas en un edificio y el derecho de acceso a las actuaciones integrantes de este, alcanzándose la misma conclusión antes expuesta acerca del trámite que debía realizarse y de la decisión final que había de ser adoptada.

La aplicación de este límite concreto ha tenido especial incidencia en relación con solicitudes de información referidas a empleados públicos de las entidades locales. Así, en la Resolución 62/2020, de 7 de abril (reclamación 35/2019), se trató un supuesto donde se había denegado el acceso a información relativa a determinadas retribuciones percibidas por empleados públicos de una Diputación provincial, alegándose para ello la protección de datos de carácter personal de estos. Para resolver esta cuestión debía tenerse en cuenta el CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD, donde se señala que para efectuar la ponderación contemplada en el art. 15.3 de la LTAIBG, debe atenderse principalmente a si el empleado público sobre el que se pide información ocupa un «puesto de especial confianza o de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad», siendo la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales decreciente en función del nivel jerárquico de aquel. En consecuencia, en el caso concreto que había dado lugar a la reclamación, si los beneficiarios de los complementos retributivos sobre los que se solicitaba información se encontraban dentro de alguna de las categorías referidas en el Criterio expuesto respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar información relativa a sus retribuciones, debía proporcionarse la información pedida; en otro caso, y sin perjuicio de que se debiera llevar a cabo previamente el trámite referido en el art. 19.3 de la LTAIBG a los efectos de poder realizar la ponderación referida en el art. 15.3 de la misma Ley, la concreta información relativa a las retribuciones percibidas por los profesionales mencionados en la solicitud de información podía ser denegada, salvo que estos últimos manifestaran su consentimiento expreso al acceso de tales datos. En cualquier caso y contrariamente a lo expresado por la Diputación afectada, la existencia de datos personales no implicaba la denegación automática del acceso a la información pública pedida.



Por su parte, en la Resolución 99/2020, de 15 de mayo (reclamación 62/2019), se trató la denegación de dos peticiones de información relativa a las retribuciones percibidas por todos los empleados públicos de un Ayuntamiento. La primera de ellas se había formulado en unos términos que implicaban que el acceso a la información solicitada permitiera identificar a los empleados perceptores de las retribuciones. Por este motivo, respecto a esta primera petición la postura de la Comisión de Transparencia fue análoga a la antes expuesta. Sin embargo, la segunda petición se encontraba formulada en unos términos («retribuciones íntegras -excepto antigüedad- cobradas en 2017 por categorías, así como el número de individuos que integran dichas categorías») que permitían conceder la información sin divulgar datos de carácter personal y, por tanto, su resolución podía no verse afectada por lo dispuesto en el art. 15 de la LTAIBG y en el CI antes señalado. En este segundo caso, la concesión de la información podía realizarse por categorías de puestos de trabajo, en función de las escalas y subescalas previstas en el EBEP y de las especialidades utilizadas por el Ayuntamiento afectado, y necesariamente debía limitarse a los conceptos retributivos que fueran fijos para todos los puestos de trabajo integrantes de cada categoría.

Para finalizar con el límite impuesto por la protección de datos, el artículo 15.4 del LTAIBG prevé expresamente como medio para evitar su aplicación la disociación de los datos de carácter personal, cuando sea posible, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. Esta vía fue la apuntada en la Resolución 210/2020, de 13 de noviembre (reclamación 128/2020), en un caso donde una Entidad Local Menor había denegado el acceso a los extractos bancarios de su cuenta bancaria en atención a la protección de los datos de carácter personal que aparecían en aquellos. Más allá de que la Junta Vecinal afectada había procedido a denegar esta información concreta amparándose en la protección de datos de carácter personal, regulada en este ámbito en el art. 15 LTAIBG, pero sin tramitar el procedimiento ni realizar la ponderación prevista en este precepto, lo cierto era que la información podía proporcionarse, previa disociación de aquellos datos, en los términos indicados en el citado art. 15.4 LTAIBG. En cualquier caso, los datos que debían ser disociados eran los correspondientes a las personas físicas y no los relativos a las personas jurídicas, puesto que estas últimas no son merecedoras de protección en el ámbito de la normativa de protección de datos. Así se desprende con claridad del propio título del RGPDUE, relativo a la protección de las



personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

De forma más concreta se refirió la Comisión a este proceso de disociación en la Resolución 186/2020, de 9 de octubre (reclamación 8/2020), donde el objeto de la petición de información era el dato desagregado de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo matriculados en centros educativos sostenidos con fondos públicos en una provincia de la Comunidad. A los efectos de determinar si aquí la disociación de datos impedía en todo caso la identificación de los alumnos afectados, debíamos plantearnos qué se entiende por «datos disociados», teniendo en cuenta para ello el significado y alcance del procedimiento de disociación al que se ha referido la AN, entre otras, en sus SAN de 8 de marzo de 2002 y de 3 de marzo de 2014, así como lo dispuesto en el art. 4 RGPDUE y la definición del procedimiento de «seudonimización» contenida en este mismo precepto. A esta cuestión se refiere también el Considerando 26 del RGPDUE donde se señala que «Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación». Considerando lo anterior, en el supuesto aquí planteado para determinar si la información solicitada se podía proporcionar disociada de datos personales a los efectos de lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG, se debía establecer si el acceso a aquella permitiría identificar a los menores afectados por necesidades específicas de apoyo educativo. Al respecto, esta Comisión consideró que desagregar por centro educativo los datos correspondientes a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo no permitía, en principio, identificar a



los menores afectados; en efecto, con carácter general, a partir del dato del número de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo matriculados en un centro y en una etapa educativa concreta, no era probable que estos pudieran ser identificados, teniendo en cuenta factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, así como la tecnología disponible. De forma excepcional, podría concurrir esta circunstancia en aquellos casos de centros educativos de tamaño reducido donde el porcentaje de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo fuera muy alto respecto al total de alumnos matriculados, de forma tal que la identificación de estos últimos condujera a identificar con un alto grado de probabilidad a los primeros; por ejemplo, podría concurrir esta identificación probable si, respecto a un número muy bajo de alumnos matriculados, se señalara que la mitad o más tienen necesidades específicas de apoyo educativo. Puesto que esta circunstancia no parecía probable que tuviera lugar con carácter general, se consideró que divulgar la información solicitada no hacía identificables a los menores afectados.

7. Formalización del acceso

La aplicación del art. 22 LTAIBG, donde se recogen las reglas generales sobre la formalización del acceso a la información pública, ha dado lugar a varias reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia. Una de ellas fue la que motivó la Resolución 71/2020, de 24 de abril (reclamación 18/2019), cuyo objeto era una decisión de un Ayuntamiento consistente en que el acceso a la información solicitada (Decretos adoptados en un mes determinado incluidos en el Libro de Decretos de aquel) se realizase a través de la **obtención de una copia** de la documentación solicitada, previo pago del precio público correspondiente, y ello a pesar de que en la solicitud de información se indicaba expresamente la preferencia en el acceso por vía electrónica. Los principios generales que inspiran la normativa de transparencia también debían de servir para resolver la cuestión controvertida planteada, si bien esta no se refería tanto al derecho del solicitante a acceder a una determinada información pública, como a la forma concreta en que debía tener lugar tal acceso. En este sentido, el citado art. 22 LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin



perjuicio de que la misma pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el supuesto planteado, se había actuado por el Ayuntamiento afectado en un sentido contrario a lo dispuesto en aquel precepto, puesto que, a pesar de que en la solicitud de información se indicaba expresamente la preferencia en el acceso por vía electrónica, la decisión impugnada imponía que tal acceso se realizase a través de la obtención de una copia de la documentación solicitada, previo pago de la cantidad económica que correspondiera. Esta forma de actuación hubiera exigido, cuando menos, una motivación suficiente de la imposibilidad de que en este caso el acceso no pudiera tener lugar a través de la citada vía electrónica, motivación que no se incluía, ni tan siquiera de forma somera, en el Decreto municipal que había sido impugnado. Por tanto, siempre que fuera posible se debían proporcionar las copias electrónicas de los documentos electrónicos originales o de los documentos en soporte papel o en otro soporte, previa digitalización de estos en el segundo caso.

De la **consulta personal** como forma de acceso a la información pública se ocupó la Comisión de Transparencia, entre otras, en la Resolución 207/2020, de 6 de noviembre (reclamación 261/2019), adoptada en un supuesto donde la solicitud de información denegada tenía como objeto el inventario de bienes patrimoniales, los libros de actas y las cuentas, y los contratos celebrados por un Ayuntamiento, si bien en aquella se pedía expresamente que el acceso a la información tuviera lugar a través de la consulta personal de los expedientes solicitados. La consulta personal se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado, como ocurría en este caso. En consecuencia, el Ayuntamiento afectado debía facilitar la consulta personal de los expedientes administrativos en cuestión y, tras la misma, proporcionar al solicitante una copia de los documentos que pidiese en los términos previstos en los arts. 22.4 y 15.4 LTAIBG.

Este medio de acceso a la información pública viene siendo considerado por esta Comisión como una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de EELL de reducido tamaño. Esta circunstancia también relaciona la consulta personal como vía de formalización del acceso con la aplicación de la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública consistente en el carácter abusivo de estas, en la medida



en que aquella puede evitar la aplicación de esta concreta causa de inadmisión. Así se contempló, por ejemplo, en la Resolución 82/2020, de 30 de abril (reclamación 39/2019), donde se señaló que si la Entidad Local Menor a la que se solicitaba determinada información pública (documentación relacionada con la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, el libro de actas y la cuenta general), considerase que proporcionar una copia de la documentación pedida podría afectar a su normal funcionamiento, debía justificarlo debidamente y ofrecer la posibilidad al solicitante de que aceptase el acceso a la información mediante su consulta personal.

Una última problemática relacionada con la formalización del acceso a la información pública es la relativa al acceso a la **información que se encuentra publicada**. En la Resolución 84/2020, de 30 de abril (reclamación 23/2019), se trató un supuesto donde uno de los contenidos solicitados era la información relativa a un expediente de contratación del arrendamiento de un local para su utilización como sede de asociaciones vecinales, que ya se encontraba publicada en la página electrónica del Ayuntamiento en cuestión. Considerando el régimen aplicable a las peticiones de acceso a información que ya sea objeto de publicidad activa, recogido en el art. 22.3 LTAIBG, y que ha sido interpretado por el CTBG en el CI/009/2015, de 12 de noviembre, aun cuando se pudiera acceder a la totalidad del expediente de contratación solicitado a través de un enlace electrónico, esta circunstancia no eximía al Ayuntamiento afectado de la obligación de resolver la petición presentada, indicando al solicitante cómo podía acceder a la información, redireccionando a este hacia el sitio concreto donde se encontraba la publicación de la información. En consecuencia, se debía resolver la petición reconociendo el derecho del solicitante de la información a acceder a esta, indicando la forma concreta en la cual se podía conocer el contenido de los documentos integrantes del expediente administrativo objeto de la petición de información. Así mismo, se indicó que si existían documentos que, a pesar de formar parte del expediente, no se encontraban publicados en la página web municipal, se debía proporcionar al solicitante una copia de estos.

En el mismo sentido se pronunció la Comisión en la Resolución 240/2020, de 30 de diciembre (reclamación 172/2020), donde la información que había sido solicitada consistía en las normas reguladoras en Castilla y León de la forma de detección del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.



C. Cumplimiento de resoluciones

Las resoluciones de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en el art. 24 LTAIBG adoptadas por la Comisión de Transparencia, al igual que las del CTBG y las del resto de organismos autonómicos análogos, participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos. Al fin y al cabo, tales resoluciones son sustitutivas de las de los recursos administrativos ordinarios para otros ámbitos de la actuación administrativa y, por tanto, como estas últimas debieran ser inmediatamente ejecutivas. Por tanto, si estas resoluciones contienen una decisión favorable al derecho del ciudadano a obtener la información solicitada por este, no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no en la forma señalada por la Comisión, sino que se halla vinculada por la decisión adoptada. En otras palabras, a diferencia de lo que ocurre en relación con las resoluciones del Procurador del Común, institución básica de la Comunidad a la que se encuentra adscrita la Comisión de Transparencia, no es posible que la Administración no acepte lo resuelto por esta última y mantenga un criterio diferente al expresado a través de la correspondiente resolución.

Por este motivo, desde la primera de las resoluciones estimatorias adoptada por la Comisión de Transparencia en el mes de marzo de 2016, se incluye en la fundamentación jurídica de todas ellas una referencia específica a la formalización del acceso a la información reconocido de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG; en su parte dispositiva se establece expresamente cómo se debe proporcionar la información pedida en cada caso; y, en fin, el pie de recurso que se incluye comienza con una referencia expresa al carácter ejecutivo de la resolución. En el mismo sentido, en la notificación de la resolución a la Administración o entidad afectada se requiere a esta para que, una vez que proceda a su cumplimiento, ponga en conocimiento de la Comisión el acto a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano, así como la constatación de la forma en la que se haya materializado este acceso.

Ahora bien, hemos puesto de manifiesto reiteradamente que la ausencia de previsiones específicas en la LTAIBG y en la LTPCyL acerca de la posible utilización de medios de ejecución forzosa por el CTBG, en el primer caso, y por la Comisión de



Transparencia de Castilla y León, en el segundo, cuestiona gravemente la ejecutividad real de las decisiones de estos órganos. En efecto, la carencia de instrumentos ejecutivos forzosos para hacer cumplir lo resuelto (principalmente, imposición de multas coercitivas) motiva que, si el órgano administrativo o entidad afectada mantiene una voluntad deliberadamente incumplidora de la resolución, aquellos órganos no dispongan de un medio efectivo para garantizar que se proporcione al ciudadano la información en la forma dispuesta por el órgano de garantía, quedando la naturaleza ejecutiva de las resoluciones circunscrita a un plano meramente teórico. En este sentido, se debe recordar aquí que el art. 103 LPAC dispone que «cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen» se puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Por la propia naturaleza y contenido de las resoluciones estimatorias de la Comisión de Transparencia, este medio de ejecución forzosa resulta especialmente idóneo para garantizar el cumplimiento de aquellas. Sin embargo, se continúa sin disponer de la cobertura expresa de una norma con rango de ley, tal y como exige el citado art. 103 LPAC, para poder acudir a este instrumento con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión.

Como ya hemos indicado en Memorias anteriores, otras Comunidades sí han procedido a aprobar la cobertura legal requerida, dotando a las resoluciones de su órgano de garantía de transparencia de una garantía de cumplimiento y eficacia que se revela como muy necesaria en Castilla y León. Así, en la Comunidad Foral de Navarra se aprobó en 2018 la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo art. 69, dedicado al cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra (órgano análogo a la Comisión de Transparencia de Castilla y León), reconoce expresamente la facultad de este de imponer multas coercitivas a las administraciones o entidades, autoridades, empleados públicos o particulares que incumplan sus resoluciones.

En relación con el carácter ejecutivo de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, en nuestra Memoria anterior ya hicimos referencia al hecho de que el Borrador de Anteproyecto de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León no preveía inicialmente la facultad de imponer multas coercitivas como garantía de la ejecución forzosa de aquellas, sino que



se limitaba a tipificar como infracción administrativa el incumplimiento de, al menos, dos resoluciones de la Comisión. Siendo este un tema del mayor interés para el correcto desarrollo de la función de garantía del derecho de acceso a la información pública que tiene encomendada la Comisión de Transparencia, en las alegaciones que se presentaron a la vista de aquel Borrador pusimos de manifiesto la conveniencia de que se reconociera la facultad de imponer multas coercitivas para lograr el cumplimiento efectivo de estas resoluciones, entendiendo que era esta una vía más adecuada para garantizar su cumplimiento y más acorde con su naturaleza jurídica (al imponer la realización de actos personalísimos en los que no procede la compulsión directa sobre el obligado) que la vía sancionadora, que había sido la elegida en la redacción inicial del Anteproyecto. Atendiendo esta alegación concreta, una redacción posterior de este Anteproyecto ya ha recogido, en su art. 41.6, esta previsión en los siguientes términos:

«La Comisión de Transparencia de Castilla y León podrá, en caso de incumplimiento de una resolución firme dictada en el ámbito de su competencia, requerir a quienes corresponda su ejecución, para que informen al respecto en el plazo que aquella fije.

Transcurrido el plazo fijado y si la Comisión de Transparencia de Castilla y León apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá imponer multas coercitivas en los plazos y cuantías establecidos en el artículo 4.3 a los sujetos responsables de cumplir con lo ordenado en su resolución».

A la vista de la redacción de este precepto, no podemos sino desear que esta previsión sea aprobada y entre en vigor, por entender que es de gran importancia para garantizar la eficacia de la función que tiene encomendada la Comisión de Transparencia en materia de derecho de acceso a la información pública; en efecto, mientras la ejecutividad de sus resoluciones se continúe manteniendo en un plano teórico y no pueda llevarse a la práctica cuando sea necesario a través de la imposición de multas coercitivas, la eficacia de la garantía institucional del derecho de acceso a la información pública en Castilla y León que corresponde a aquel órgano continúa adoleciendo de una carencia relevante.

En cualquier caso, en 2020 la Comisión de Transparencia ha continuado aplicando el sistema de seguimiento del cumplimiento de las resoluciones estimatorias, total o



parcialmente, por las administraciones y entidades afectadas que se aprobó por aquella mediante un Acuerdo de 30 de diciembre de 2016. Este seguimiento se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes reglas generales:

1.- Una vez transcurrido el plazo establecido para la interposición de un recurso contencioso-administrativo (dos meses) frente a una resolución estimatoria total o parcial de la reclamación presentada por el solicitante de la información pública, si no se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de aquella, el Secretario de la Comisión se dirige a la Administración o Entidad afectada requiriendo a esta para que, en el plazo de quince días, proceda a la remisión del acto administrativo a través del cual se materialice el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano. De esta comunicación es informado el reclamante y, en su caso, los terceros afectados.

2.- En el supuesto de que el requerimiento señalado en el punto anterior no sea atendido, el Comisionado de Transparencia, como Presidente de la Comisión, se dirige nuevamente a la Administración o Entidad afectada para que ponga en nuestro conocimiento, en el plazo de quince días, el efectivo cumplimiento de la resolución de que se trate. En esta comunicación se señala que, en el caso de que no se proceda de la forma ordenada, se incurrirá en el incumplimiento de una decisión vinculante que será hecho público, mientras se mantenga tal incumplimiento, a través de la página electrónica del Comisionado de Transparencia, y al que se hará referencia en la Memoria que este debe presentar ante las Cortes de Castilla y León. También de esta comunicación se da traslado al reclamante y, en su caso, a los terceros afectados.

3.- Una vez que se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de una resolución estimatoria, total o parcialmente, de una reclamación frente a una denegación de acceso a información pública, bien a través de la Administración o entidad afectada, bien a través del reclamante, el Secretario de la Comisión comunica esta circunstancia y el correspondiente archivo del expediente a todas las partes del procedimiento de reclamación.

4.- Por último, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia se publican los datos sobre cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia.



En los cinco cuadros siguientes se incluyen las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia que se encuentran pendientes de cumplimiento en la fecha de finalización de la elaboración de esta Memoria (20/07/2020):

Año 2016

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0002/2016 Resolución 6/2016	13/05/2016	Contratos, normativa fiscal y otros contenidos	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0049/2016 Resolución 58/2016	13/12/2016	Procedimientos judiciales en los que es parte una Entidad Local	Ayuntamiento de Trabanca (Salamanca)
CT-0052/2016 Resolución 66/2016	30/12/2016	Información urbanística en relación con la ejecución de una obra	Ayuntamiento de Palacios del Sil (León)

Año 2017

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0097/2016 CT-0098/2016 Resolución 10/2017	21/02/2017	Expediente de modificación de ordenanza y padrón fiscal	Ayuntamiento de Trefacio (Zamora)
CT-0072/2016 Resolución 40/2017	04/05/2017	Liquidación Tributaria	Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca)
CT-0083/2016 Resolución 61/2017	14/06/2017	Actas de plenos municipales y documentación anexa	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0088/2017 Resolución 104/2017	29/09/2017	Contrato de adjudicación de una residencia de la tercera edad.	Ayuntamiento de Barruelo de Santullán (Palencia)
CT-0114/2017 Resolución 116/2017	27/10/2017	Gastos municipales relativos a un monumento y a un evento celebrado en relación con el mismo en 2017	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0116/2017 Resolución 119/2017	27/10/2017	Información relacionada con la intervención municipal en la ejecución de un pozo de agua por una asociación de agricultores	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)

Año 2018

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0025/2017 Resolución 15/2018	26/01/2018	Recaudación del IBI y posible reducción de valores catastrales	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0160/2017 Resolución 29/2018	16/02/2018	Información sobre concejos abiertos celebrados en una Junta Vecinal, gestión de un coto de caza y expediente de obras	Junta Vecinal de Rucayo (León)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0065/2017 Resolución 31/2018	16/02/2018	Gastos relacionados con la interposición de un recurso ante el Tribunal Constitucional	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0188/2017 Resolución 43/2018	09/03/2018	Licencia concedida y uso autorizado para una construcción	Ayuntamiento de Orejana (Segovia)
CT-0194/2017 Resolución 46/2018	23/03/2018	Información relativa a obras incluidas en el Plan Provincial	Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia)
CT-0019/2018 Resolución 70/2018	13/04/2018	Normativa municipal reguladora de la cesión de uso de locales y edificios públicos	Ayuntamiento de Cobreros (Zamora)
CT-0020/2018 Resolución 71/2018	13/04/2018	Copia del presupuesto municipal	Ayuntamiento de Cobreros (Zamora)
CT-0021/2018 Resolución 72/2018	13/04/2018	Documentación relativa a la entrega de llaves de locales y edificios municipales	Ayuntamiento de Cobreros (Zamora)
CT-0139/2017 Resolución 87/2018	11/05/2018	Licencias y otra documentación relacionada con un inmueble	Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León)
CT-0062/2018 Resolución 113/2018	21/05/2018	Extractos bancarios, presupuestos y expedientes pendientes de resolución de una Junta Vecinal	Junta Vecinal de Humienta (Burgos)
CT-0117/2017 Resolución 134/2018	20/07/2018	Gastos municipales para la adquisición de un camión de volteo	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0041/2017 Resolución 135/2018	30/07/2018	Actas de concejos celebrados por una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Castrillo de la Piedras (León)
CT-0061/2017 Resolución 139/2018	30/07/2018	Solicitud de una Junta Vecinal integrante de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística	Ayuntamiento de Valderrey (León)
CT-0131/2018 Resolución 176/2018	08/10/2018	Gastos vinculados a la celebración de las fiestas patronales de una localidad	Ayuntamiento de San Esteban del Molar (Zamora)
CT-0163/2017 Resolución 182/2018	08/10/2018	Expediente de adjudicación de la gestión del servicio de cementerio municipal, Ordenanza y tarifas aplicables	Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban (Salamanca)
CT-0134/2018 Resolución 183/2018	16/10/2018	Declaración de Bienes y Actividades de un Alcalde y extractos bancarios del Ayuntamiento	Ayuntamiento de El Tejado (Salamanca)
CT-0191/2017 Resolución 197/2018	22/10/2018	Informe sobre el lavado de contenedores de basura exigido en el pliego de condiciones técnicas del contrato	Ayuntamiento de Valle de Mena (Burgos)
CT-0025/2018 Resolución 224/2018	28/12/2018	Información acerca de la reducción de valores catastrales y de sus efectos sobre el IBI	Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca)



Año 2019

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0152/2018 Resolución 22/2019	04/02/2019	Expedientes de aprovechamiento de pastos en terrenos de titularidad de una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Villar del Monte
CT-0181/2018 Resolución 26/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para inversión en intervenciones urbanísticas en vías públicas	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0182/2018 Resolución 27/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para inversión en fuentes de agua potable	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0183/2018 Resolución 28/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para intervenciones jardines y zonas verdes	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0184/2018 Resolución 29/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para inversión en carril bici	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0185/2018 Resolución 30/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para alumbrado público	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0186/2018 Resolución 31/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para intervenciones en plazas públicas	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0187/2018 Resolución 32/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para intervenciones en túneles	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0193/2018 Resolución 38/2019	18/02/2019	Expediente referido a la demolición de una valla de protección de un colegio público	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0238/2018 Resolución 47/2019	06/03/2019	Ingresos, gastos y subvenciones relacionados con la celebración de las fiestas patronales, e información relativa a la cuenta bancaria de una Junta Vecinal	Junta Vecinal de Rucayo
CT-0236/2018 Resolución 53/2019	21/03/2019	Presupuestos, obras y extracto de la cuenta bancaria de una Entidad Local Menor.	Junta Vecinal de Collazos de Boedo
CT-0177/2018 Resolución 67/2019	05/04/2019	Informe técnico municipal proporcionado a Iberdrola en relación con un inmueble	Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0015/2019 Resolución 68/2019	05/04/2019	Adjudicación de un contrato de instalación y explotación de máquinas expendedoras de bebidas calientes y frías, y de otros productos ("vending")	Ayuntamiento de Zamora
CT-0118/2018 Resolución 78/2019	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Oficial de Enfermería de Valladolid
CT-0314/2018 Resolución 86/2019	29/04/2019	Acceso a diversa información pública solicitada por un Concejales en su condición de miembro de la Corporación Local	Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo (León)
CT-0040/2019 Resolución 105/2019	31/05/2019	Expedientes de obras y otra información solicitada por un cargo representativo local	Ayuntamiento de Tobar (Burgos)
CT-0202/2018 Resolución 107/2019	31/05/2019	Expedientes de urbanización y asfaltado de vías públicas	Ayuntamiento de Cabañas Raras (León)
CT-0276/2018 Resolución 135/2019	02/08/2019	Cuentas generales y solicitudes de subvenciones presentadas por una Entidad Local Menor	Junta Administrativa de Concejero de Mena
CT-0274/2018 Resolución 136/2019	02/08/2019	Licencias municipales para proyectos pizarreros y mineros	Ayuntamiento de Oencia
CT-0207/2018 Resolución 151/2019	11/10/2019	Expediente de licencia urbanística de obras	Ayuntamiento de Corullón
CT-0215/2018 Resolución 155/2019	11/10/2019	Cuenta General y Presupuesto de una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Valpuesta
CT-0222/2018 Resolución 158/2019	30/10/2019	Actas de la Junta de Gobierno Local de un Ayuntamiento	Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca)
CT-0312/2018 Resolución 166/2019	05/11/2019	Cuentas, presupuestos y extractos de cuentas bancarias de un Ayuntamiento	Ayuntamiento de Pedralba de la Pradería
CT-0288/2018 Resolución 167/2019	05/11/2019	Retribuciones totales de los miembros de una Corporación municipal y gastos de viaje del Alcalde	Ayuntamiento de Palencia
CT-0279/2018 Resolución 203/2019	23/12/2019	Actuaciones de una Entidad Local Menor para la rehabilitación de un inmueble	Junta Vecinal de Nogarejas



Año 2020

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0080/2019 Resolución 5/2020	29/01/2020	Acceso a documentos integrantes de un expediente de concesión demanial para el acondicionamiento y explotación de un centro de actividad vinculado a hostelería y turismo	Ayuntamiento de León
CT-0231/2018 Resolución 26/2020	12/03/2020	Cantidades percibidas por un Alcalde por asistencia a sesiones de órganos colegiados y por otros conceptos	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0241/2018 Resolución 27/2020	12/03/2020	Cantidades percibidas por los Tenientes de Alcalde de un Ayuntamiento por asistencia a sesiones de órganos colegiados y por otros conceptos	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0242/2018 Resolución 28/2020	12/03/2020	Cantidades percibidas por los Tenientes de Alcalde de un Ayuntamiento por asistencia a sesiones de órganos colegiados y por otros conceptos	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0175/2019 Resolución 43/2020	07/04/2020	Valoración de méritos realizada en un proceso de selección de una plaza de Secretario municipal	Ayuntamiento de Bembibre
CT-0145/2019 Resolución 51/2020	07/04/2020	Copia del acta de un Pleno municipal	Ayuntamiento de Mombuey (Zamora)
CT-0125/2019 Resolución 54/2020	07/04/2020	Acceso a dos expedientes municipales tramitados en relación con un establecimiento hostelero	Ayuntamiento de Salamanca
CT-0130/2019 Resolución 55/2020	07/04/2020	Apuntes contables correspondientes a la celebración de las fiestas patronales	Ayuntamiento de Benavides (León)
CT-0269/2019 Resolución 58/2020	07/04/2020	Expediente de adjudicación del aprovechamiento de la resinación de una parcela	Ayuntamiento de Aguilafuente
CT-0181/2019 Resolución 59/2020	07/04/2020	Actuaciones llevadas a cabo por una Comunidad de Regantes en relación con varias parcelas	Comunidad de Regantes Presa Forera
CT-0191/2019 Resolución 61/2020	17/04/2020	Grabación de la "Mesa del Agua" en la que participa un Ayuntamiento y copia del acta de su reunión	Ayuntamiento de Real Sitio de San Ildefonso



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0022/2019 Resolución 68/2020	17/04/2020	Acuerdos municipales y expedientes tramitados para su adopción	Ayuntamiento de Rábano de Aliste (Zamora)
CT-0038/2019 Resolución 79/2020	24/04/2020	Información administrativa acerca del cementerio	Junta Vecinal de Abadengo de Torío (León)
CT-0039/2019 Resolución 82/2020	30/04/2020	Actas de sesiones y cuentas generales de la Junta Vecinal de Abadengo de Torío	Junta Vecinal de Abadengo de Torío (León)
CT-0156/2019 Resolución 93/2020	08/05/2020	Información sobre obra de colector, su coste y forma en la que se sufragó no facilitada por la Junta Vecinal de Rucayo del Municipio de Boñar (León)	Junta Vecinal de Rucayo (León)
CT-0049/2019 Resolución 96/2020	08/05/2020	Plazo de ejecución de un contrato de obras de reforma de una pista polideportiva	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0053/2019 Resolución 101/2020	15/05/2020	Identificación de una solicitud de información remitida a una Entidad Local Menor	Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia)
CT-0170/2019 Resolución 104/2020	22/05/2020	Información sobre obras realizadas en la zona del frontón municipal	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0201/2019 Resolución 105/2020	22/05/2020	Información sobre adjudicación y disfrute de bienes comunales.	Ayuntamiento de Ledigos (Palencia)
CT-0259/2019 Resolución 106/2020	22/05/2020	Información sobre la toma de posesión de un Secretario-Interventor para la Agrupación de Municipios de Figueruela de Arriba y Mahide	Ayuntamiento de Mahide (Zamora)
CT-0074/2019 Resolución 111/2020	22/05/2020	Expediente tramitado para la aprobación de la Ordenanza del Canon de Urbanización del Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)
CT-0093/2019 Resolución 117/2020	29/05/2020	Información sobre un expediente urbanístico y sobre un procedimiento de adjudicación de bienes comunales solicitada por un concejal	Ayuntamiento de Almenar de Soria



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0089/2019 Resolución 131/2020	12/06/2020	Acceso a documentos integrantes de expedientes de subvenciones recibidas por un Ayuntamiento para la urbanización de un polígono industrial	Ayuntamiento de Carrocera (León)
CT-0207/2019 Resolución 132/2020	12/06/2020	Solicitud de información sobre las partidas presupuestarias destinadas por el Área de Cultura del Ayuntamiento de Mansilla (León) a becas, ayudas, premios y subvenciones	Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León)
CT-0202/2019 Resolución 134/2020	12/06/2020	Solicitud de información por Concejal en consideración a su función y cargo ante el Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid)	Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid)
CT-0217/2019 Resolución 135/2020	19/06/2020	Desestimación presunta de información ambiental sobre talado y plantación de árboles y extracción de áridos por el Ayuntamiento de Fresno de la Vega	Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León)
CT-0146/2019 Resolución 137/2020	19/06/2020	Desestimación presunta de acceso a información pública relacionada con bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Arauzo de Salce	Ayuntamiento de Arauzo de Salce (Burgos)
CT-0282/2019 Resolución 141/2020	26/06/2020	Consulta personal de expedientes administrativos tramitados en relación con varias parcelas ubicadas en el término municipal de San Andrés del Rabanedo (León)	Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León)
CT-0287/2019 Resolución 142/2020	26/06/2020	Acceso a un expediente de cesión de uso de una parcela y a las autorizaciones otorgadas para la instalación en esta de atracciones de feria	Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León)
CT-0131/2019 Resolución 144/2020	10/07/2020	Solicitud de actas del Pleno y de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Benavides (León)	Ayuntamiento de Benavides (León)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0171/2019 Resolución 145/2020	10/07/2020	Solicitud de expediente relativo a la ejecución de un sistema de depuración de aguas al Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0229/2019 Resolución 146/2020	10/07/2020	Solicitud de ingresos patrimoniales percibidos por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0240/2019 Resolución 148/2020	10/07/2020	Solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña (Palencia), referida a documentación suscrita con una Junta Vecinal	Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña (Palencia)
CT-0265/2019 Resolución 156/2020	27/08/2020	Solicitud de información sobre las cuentas del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión (Burgos)	Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión (Burgos)
CT-0312/2019 Resolución 161/2020	27/08/2020	Denegación de solicitud de información pública por la Junta Vecinal de Morla de la Valdería (León) invocando su carácter abusivo	Junta Vecinal de Morla de la Valdería
CT-0307/2019 Resolución 162/2020	27/08/2020	Solicitud de documentación al Ayuntamiento de Candín (León) sobre expedientes urbanísticos y sobre documentación remitida por el Ayuntamiento con motivo de actuaciones judiciales	Ayuntamiento de Candín
CT-0338/2019 Resolución 163/2020	27/08/2020	Denegación de copia de los contratos de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) solicitada por concejal del Ayuntamiento. Denegación de la información invocando el régimen jurídico previsto en la legislación de régimen local, la protección de datos de carácter personal y la falta de motivación de la solicitud	Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)
CT-0043/2020 Resolución 181/2020	02/10/2020	Solicitud de acceso a información pública urbanística	Ayuntamiento de Deza (Soria)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0010/2020 Resolución 185/2020	02/10/2020	Solicitud al Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia) de las declaraciones de bienes y actividades de sus representantes locales.	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0015/2020 Resolución 188/2020	09/10/2020	Solicitud de documentación referida al evento "Capital Española de la Gastronomía 2018" al Ayuntamiento de León. Estimación de la reclamación exigiéndose el trámite de alegaciones a terceros interesados	Ayuntamiento de León
CT-0024/2020 Resolución 189/2020	16/10/2020	Solicitud de información por parte de un vocal de la Junta Vecinal de Vanidodes (León) respecto a un expediente de contratación de obras	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0100/2020 Resolución 206/2020	06/11/2020	Solicitud de informe de la Secretaría del Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca) incorporada a un expediente relativo al abandono de Grupo político por parte de Concejal. Información pública solicitada por Concejales de dicho Grupo político. Inexistencia de causa de denegación	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0261/2019 Resolución 207/2020	06/11/2020	Acceso al inventario de bienes y derechos de una Entidad Local Menor y a su última Cuenta General rendida mediante consulta personal y, en su caso, obtención posterior de las copias de los documentos que se soliciten	Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras (León)
CT-0123/2020 Resolución 209/2020	06/11/2020	Acceso a un informe jurídico por parte de Concejal	Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos)
CT-0171/2020 Resolución 212/2020	13/11/2020	Acceso por el Colegio Oficial de Arquitectos a relación de licencias concedidas por el Ayuntamiento, con la identificación del título profesional de los Técnicos que las hubieran informado y entrega de las copias de los informes emitidos	Ayuntamiento de Villaquilambre (León)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0247/2018 Resolución 213/2020	20/11/2020	Listado de operaciones con terceros, con identificación de la persona física o jurídica, del concepto del pago, de su cuantía y de su fecha.	Ayuntamiento de León
CT-0158/2020 Resolución 214/2020	20/11/2020	Acceso a copias de expedientes administrativos sobre corta y tala de arbolado y de documentación contable, por Concejal, en el Ayuntamiento Villovieco (Palencia)	Ayuntamiento de Villovieco (Palencia)
CT-0289/2018 Resolución 223/2020	27/11/2020	Subvenciones, contratos y otras actuaciones municipales relacionadas con una locomotora Mikado localizada en una antigua estación de ferrocarril	Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos)
CT-0281/2018 Resolución 234/2020	18/12/2020	Acceso al Padrón catastral de Bienes de Naturaleza Rústica del término municipal de Mombuey (Zamora) / remisión por el Ayuntamiento de la petición a la Dirección General del Catastro Inmobiliario (Gerencia Territorial de Zamora)	Ayuntamiento de Mombuey (Zamora)
CT-0139/2019 Resolución 239/2020	30/12/2020	Consulta personal de la documentación correspondiente a los apuntes contables de ocho ejercicios presupuestarios	Junta Vecinal de Tabuyo del Monte (León)

El paulatino crecimiento, año tras año, del número de resoluciones de la Comisión de Transparencia que no son cumplidas por las administraciones y entidades destinatarias de ellas evidencia la necesidad de que sea aprobada la cobertura legal que permita a aquella ejecutar forzosamente tales resoluciones cuando se vea obligada a ello, superando así la incongruencia normativa que supone que estas, como cualquier otro acto administrativo, tengan una naturaleza jurídica ejecutiva, pero que no pueda ser exigido su cumplimiento de una forma efectiva.

En las Memorias correspondientes a los años 2018 y 2019, pusimos de manifiesto que la falta de cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia) había generado, incluso, la presentación de una queja ante el Procurador del Común. Debido a las evidentes relaciones de identidad entre el Procurador del Común y la Comisión de Transparencia, se consideró conveniente



remitir el citado expediente de queja al Defensor del Pueblo de España para que fuera este quien adoptase la decisión que correspondiera en relación con la tramitación y resolución de aquella queja en virtud de sus competencias generales de supervisión de la actividad de la Administración, atribuidas por el art. 54 CE y por la LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. La Institución estatal procedió a la apertura del expediente de queja 19003546. En 2019 y 2020, fuimos informados por el Defensor del Pueblo de que, a pesar de que se ha dirigido en reiteradas ocasiones a la citada Entidad Local en solicitud de información relativa a la problemática planteada en la queja, continúa sin obtener una respuesta del citado Ayuntamiento. La última comunicación en relación con este expediente de queja fue recibida en el Procurador del Común con fecha 1 de julio de 2020.

Todavía en relación con el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, procede señalar que, en algunas ocasiones, la respuesta de la Administración o entidad afectada por una resolución estimatoria de la reclamación presentada no evidencia el cumplimiento en sus términos de aquella. En estos casos, la Comisión de Transparencia adopta un acuerdo de incumplimiento o de cumplimiento parcial de la resolución adoptada, que se notifica a ambas partes del procedimiento, en el que se exponen los motivos por los que no se considera cumplida en su totalidad la resolución de que se trate y se reitera (y si es necesario se aclara) la forma en la cual se debe hacer efectivo el acceso a la información pública reconocido en esta. En 2020, hasta en 8 expedientes ha sido necesario adoptar este tipo de acuerdos, de los cuales 6 todavía permanecen abiertos en la fecha de finalización de la elaboración de la presente Memoria (20/07/2021), al no poder considerar cumplida en su totalidad la resolución adoptada en el mismo. Este dato vuelve a poner de manifiesto la necesidad de contar con instrumentos jurídicos que permitan a la Comisión de Transparencia hacer cumplir sus decisiones ante una voluntad contraria a ese cumplimiento.

Para finalizar, deseamos hacernos eco de una Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ponferrada, de 9 de marzo de 2021, en la que se ha condenado al Alcalde Pedáneo de una Entidad Local Menor como autor responsable de un delito de vulneración del ejercicio de derechos cívicos. A los efectos que aquí nos interesan, es conveniente destacar que del relato de hechos probados contenido en la citada Sentencia se desprende que la condena señalada tuvo su fundamento, cuando menos parcialmente,



en el incumplimiento de una Resolución que había sido adoptada por la Comisión de Transparencia (Resolución 192/2018, de 22 de octubre, reclamación 190/2018), donde se había instado a aquella Entidad Local Menor la entrega al reclamante de determinada información pública. Obviamente, no es la vía penal la que ha de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia (como prueba el hecho de que, a pesar de la Sentencia señalada, en 2021 hemos abierto nuevamente a instancia del reclamante el procedimiento puesto que aún no ha tenido lugar el acceso a la información), pero valga la cita de esta Sentencia para poner de manifiesto que el incumplimiento de tales resoluciones, demasiado frecuente, es un incumplimiento del Ordenamiento jurídico que, en determinadas circunstancias, puede tener una relevancia, incluso, de carácter penal.

D. Recursos judiciales

La otra cara necesaria del carácter vinculante de las resoluciones de la Comisión de Transparencia y de su naturaleza jurídica ejecutiva, al menos teórica, es su posible impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En 2020, se han interpuesto 2 recursos contencioso-administrativos frente a otras tantas resoluciones de la Comisión de contenido análogo, dirigida una de ellas a una sociedad vinculada participada mayoritariamente por una mancomunidad de municipios, y la otra a un Ayuntamiento capital de provincia. En el recurso interpuesto frente a la primera de ellas (Resolución 67/2020, de 17 de abril, reclamación 72/2019), ha recaído, ya en 2021, la Sentencia 6/2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de León, desestimatoria de aquel y, por tanto, confirmatoria de la decisión que había sido adoptada por la Comisión de Transparencia. No obstante, esta Sentencia ha sido objeto de un recurso ante el TSJCyL que se encuentra pendiente de resolución.

Además de la Sentencia señalada, en 2020 se han dictado 7 sentencias más (dos de ellas del TSJCyL) en relación con resoluciones de la Comisión dirigidas a Colegios Profesionales provinciales de Enfermería y al Consejo de Colegios de Castilla y León. En estas resoluciones se reconocía el derecho de acceso a información relativa a los procesos electorales de sus órganos de gobierno. Todas ellas fueron desestimatorias de los recursos interpuestos y confirmatorias, por tanto, de las decisiones que habían sido adoptadas, en su día, por la Comisión de Transparencia.



También se emitió en 2020 la Sentencia 76/2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de León, de 24 de abril, por la que se resolvió de forma desestimatoria el recurso interpuesto frente a la Resolución 44/2017, de 19 de mayo (reclamación 74/2016), dirigida al Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid).

En el siguiente cuadro se expresan los recursos judiciales presentados hasta el 20 de julio de 2020 frente a resoluciones expresas de la Comisión de Transparencia y su estado de tramitación en la misma fecha:

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0074/2016	19/05/2017	Expedientes municipales (modificación de contrato de servicio en zonas verdes / actualización de inventario/licitación del contrato de gestión de la limpieza viaria)	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O. 519/2017	Desestimatoria
CT-0075/2016	19/05/2017	Créditos municipales; pago de horas extraordinarias y de complementos de productividad; y reparos de intervención	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O. 520/2017	Desestimatoria
CT-0046/2017	14/07/2017	Documentación integrante del procedimiento selectivo de un auxiliar de carreteras	Consejería de la Presidencia	P.O. 758/2017	Desestimatoria
CT-0072/2018	08/06/2018	Actuaciones de protección del patrimonio histórico en la localidad de Sasamón (Burgos)	Consejería de Cultura y Turismo	P.O. 205/2018	Estimatoria
CT-0110/2018	29/03/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Consejo de Colegios Profesionales	Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León	P.O. 154/2019	Desestimatoria
CT-0111/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila	P.O. 159/2019	Desestimatoria



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0112/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Burgos	P.O. 42/2020	Pendiente
CT-0113/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de León	P.O. 179/2019	Desestimatoria
CT-0114/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional.	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Palencia	P.O. 166/2019	Desestimatoria
CT-0115/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional.	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Salamanca	P.O. 159/2019	Desestimatoria
CT-0072/2019	17/04/2020	Solicitud de copia de los Libros Mayores de Cuentas, concepto "Servicios Exteriores", de una empresa participada mayoritariamente por una Mancomunidad (SERFUNLE, S.A.).	Servicios Funerarios de León Serfunle, S.A.	P.O. 127/2020	Desestimatoria
CT-0018/2019	24/04/2020	Decretos adoptados en un Ayuntamiento en el mes de enero de 2017	Ayuntamiento de León	P.O. 159/2020	Pendiente

Todas las Sentencias dictadas en recursos interpuestos frente a resoluciones de la Comisión de Transparencia son publicadas, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en ellas, en nuestra página electrónica.

Como hemos señalado en años anteriores, nada cabe objetar al hecho de que las administraciones y entidades afectadas por las resoluciones de la Comisión decidan impugnar judicialmente estas cuando consideren que no son ajustadas a derecho; muy al contrario, la interposición de estos recursos no deja de ser una manifestación de que aquellas asumen y observan el carácter vinculante de las decisiones de la Comisión (a diferencia de la naturaleza no vinculante de las decisiones adoptadas por el Procurador



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

del Común, institución a la que se encuentra adscrita aquel órgano colegiado), lo cual se debe traducir en el efectivo cumplimiento de aquellas otras que no sean impugnadas.